



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

---

**INSTITUTO PATRIA BOSQUES  
UNAM 8820-09**

**“EL TRABAJO DE LOS REOS EN LOS  
CENTROS PENITENCIARIOS NO VULNERA  
SUS DERECHOS HUMANOS”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MARIO FERNANDO ABEL CHÁVEZ SÁNCHEZ**

**ASESOR: LIC. GABRIEL RODRÍGUEZ ANGELES**

**CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 2019**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# AGRADECIMIENTOS

Doy gracias a **Dios**, por haberme permitido tener esta gran experiencia dentro de la Universidad, así como, el haberme otorgado la fortaleza y la determinación para llegar a este momento tan importante en mi vida.

Al **Instituto Patria Bosques Universidad**, por permitirme formarme en ella.

**A mis profesores**, porque fueron participes en este proceso y que el día de hoy, sus enseñanzas se verán reflejadas en la culminación de mis estudios.

Al **Licenciado Gabriel Rodríguez Ángeles**, por brindarme su tiempo para apoyarme y asesorarme durante la elaboración de este trabajo, el cual, le estaré profundamente agradecido.

A mis **Padres**, por darme la motivación que necesitaba para cumplir este sueño, siendo ellos los principales promotores para la obtención de esta meta; por otorgarme su amor, apoyo y confianza durante el transcurso de esta travesía.

A la **Licenciada Patricia Vargas Méndez**, Directora de la Universidad, por darme la oportunidad de pertenecer a esta gran institución y concederme su apoyo en todo momento.

A mis **Hermanos**, por ser mis más grandes amigos y respaldarme en todo momento, incluyendo los más difíciles.

A mi **Sobrino**, por contagiarme  
con su alegría y felicidad.

A mis **amigas y amigos**, por haber  
estado ahí conmigo, por sus  
consejos y su compañía a lo largo  
de la carrera.

*"Es preciso que la  
justicia criminal, en  
lugar de vengarse castigue al fin".*

*Miche Foucault. Vigilar y  
castigar.*

México, 2019

# ÍNDICE

	Página
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	I

## CAPÍTULO I

### RESEÑA HISTÓRICA DE LAS PENAS

<b>I.1</b>	<b>La pena</b> .....	1
	<b>I.1.1</b> <b>Etimología de pena</b> .....	2
	<b>I.1.2</b> <b>Concepto (s) de pena</b> .....	2
<b>I.2</b>	<b>Tipos de penas</b> .....	5
	<b>I.2.1</b> <b>Penas corporales</b> .....	7
	<b>I.2.1.1</b> <b>Periodo primitivo</b> .....	7
	<b>I.2.1.2</b> <b>Evolución de las penas corporales en la antigüedad y la Edad Media</b> .....	11
	<b>I.2.1.3</b> <b>Principales penas corporales</b> .....	17
	<b>I.2.1.4</b> <b>Penas corporales por la realización de conductas mayores</b> .....	28
	<b>I.2.2</b> <b>Penas infamantes</b> .....	37
	<b>I.2.3</b> <b>Penas restrictivas de libertad y derechos</b> .....	38
	<b>I.2.4</b> <b>Penas pecuniarias</b> .....	39
	<b>I.2.5</b> <b>Penas laborales</b> .....	41
	<b>I.2.6</b> <b>Penas imaginarias</b> .....	41
	<b>I.2.7</b> <b>Pena centrífuga</b> .....	42
	<b>I.2.8</b> <b>Pena de destierro</b> .....	43
	<b>I.2.8.1</b> <b>Faltas que ameritaban el destierro</b> .....	45
	<b>I.2.8.2</b> <b>Penas concurrentes al destierro</b> .....	46
	<b>I.2.9</b> <b>Pena de esclavitud</b> .....	48
	<b>I.2.10</b> <b>Pena de galera</b> .....	50

I.2.11	Penas mixtas .....	53
I.2.12	Pena de muerte .....	53
I.3	El surgimiento de la prisión como pena .....	57

## **CAPÍTULO II**

### **CARACTERÍSTICAS DE LAS PENAS**

II.1	Clasificación de las penas .....	62
II.1.1	La pena en atención a su fin .....	63
II.1.2	La pena en atención al bien jurídico .....	64
II.1.3	La pena en atención a la forma de aplicarse .....	65
II.1.4	La pena en cuanto a la duración .....	66
II.1.5	La pena en cuanto a la forma de ejecución .....	66
II.1.6	La pena en cuanto a la clasificación legal .....	73
II.2	Finalidad de la pena .....	80
II.2.1	Prevención general .....	80
II.2.2	Prevención especial .....	82

## **CAPÍTULO III**

### **PRINCIPAL NORMATIVIDAD CON RELACIÓN AL TRABAJO PENITENCIARIO EN MÉXICO**

III.1	Normatividad .....	83
III.1.1	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	83
III.1.1.1	Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados .....	87
III.1.1.2	Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para la Ciudad de México .....	88

III.1.1.3	Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado del Régimen Ocupacional .....	89
III.1.1.4	Ley Nacional de Ejecución Penal .....	90
III.1.1.5	Ley Federal del Trabajo .....	95
III.1.1.5.1	Reglamento interior de los Centros Penitenciarios .....	96
III.1.1.5.1.1	Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos .....	97

## **CAPÍTULO IV**

### **REGLAMENTACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL TRABAJO COMO PENA**

IV.1	Evolución de la pena en el sistema penitenciario mexicano .....	98
IV.1.1	Primer periodo: regeneración .....	98
IV.1.2	Segundo periodo: readaptación social .....	99
IV.1.3	Tercer periodo: reinserción social .....	100
IV.2	Características del trabajo penitenciario .....	101
IV.3	Problemática que se presenta en los centros penitenciarios del país en torno al trabajo .....	106
IV.3.1	La inaplicabilidad de la norma en materia laboral en las penitenciarías de México .....	108
IV.4	Propuesta: Todo trabajo penitenciario debe ser obligatorio, remunerado y supervisado por el Juez de Ejecución Penal .....	114
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>119</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		<b>121</b>



# INTRODUCCIÓN

En México, existe un alto índice de personas que son liberadas de las penitenciarías y vuelven a prisión por reincidencia, lo que implica, una problemática social, aún más, se pone en duda que el sistema de reinserción funcione, en la actualidad, no pasa desapercibido el hecho que la reinserción social se construye, se facilita y es posible que a partir de interactuar con factores protectores internos y externos; es decir, personales (autoestima, hábitos de salud, estilo de afrontamiento, etc.), psicosociales (amigos y familia), cognitivos (pensamiento, lenguaje, percepción, memoria, razonamiento, atención, solución de problemas, toma de decisiones entre otros) y afectivos, mismos que logran en el sujeto hacerle frente al riesgo de la reincidencia delictiva.

En esta tesitura, es sin duda alguna, que existe “ociosidad” en los centros penitenciarios del país, siendo conveniente realizar propuestas para impulsar acciones, de forma obligatoria, de capacitación productiva y remunerada para los sentenciados al interior de los centros penitenciarios de todo el país; con ello no solo se cumple con lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18, párrafo segundo al establecer que: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, **del trabajo, la capacitación para el mismo**, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”... sino también podrá costear los gastos de manutención de su familia.

Resulta necesario, replantear un nuevo sistema de prevención y reinserción social, es a través del presente trabajo de tesis, que se aportan algunos criterios para la creación de programas, tanto para internos, como ex internos de los centros penitenciarios; donde participen la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), autoridades penitenciarias, de la Secretaría de Educación Pública (SEP) y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), así como, organizaciones de la sociedad civil.

Estas últimas, instancias civiles, para que proporcionen facilidades fiscales y de infraestructura para propiciar la apertura de oportunidades de trabajo dentro y fuera de las Penitenciarías para el empleo, capacitación de los internos y ex internos de todo el país; en tanto que, las personas liberadas puedan contar con algún oficio que pueda resultar benéfico para conseguir empleo, establecer su propio taller o pequeña empresa.

# CAPÍTULO I

## RESEÑA HISTÓRICA DE LAS PENAS

### I.1 La pena

La historia de la penalidad, esto es, de los castigos impuestos en las diversas épocas a los que ejecutaban acciones que con arreglo a las ideas dominantes y que servían de norma a la legislación criminal, merecían la calificación de crímenes o delitos, se halla íntimamente ligada a la historia de la civilización.

“Cada renovación social producida por los progresos que la humanidad ha ido haciendo en el desarrollo de sus conocimientos y en el desenvolvimiento de la ciencia, muestra al propio tiempo una nueva faz en lo concerniente a las bases y principios que constituyen la filosofía del derecho penal. Esos principios son y deben ser los naturales de humanidad y justicia aplicados a la represión del delito en defensa de la sociedad; pero para que hayan brillado en toda su pureza ha sido preciso antes, que haya tenido lugar una lenta y sostenida lucha con los violentos instintos y salvajes pasiones, que tienden constantemente a sofocar en el hombre la voz de la conciencia; así que, sólo han conseguido ir penetrando insensiblemente en las leyes, merced a aquella tenaz lucha y a la irresistible fuerza de la verdad”.<sup>1</sup>

La pena es, la consecuencia jurídica del delito. Desde un punto de vista material, consiste en una sanción que el ordenamiento jurídico, establece como reacción frente a quién lesiona o pone en peligro, un bien jurídico que la colectividad considere básico para la convivencia.

---

<sup>1</sup> **MERLCHOR Y LAMANETTE, D. Federico**, *Penalidad en los pueblos antiguos y modernos, estudio histórico*, Revista de Legislación, Ronda de Atocha, número 15, Madrid, España, año 1877, p.5.

## I.1.1 Etimología de pena

Etimológicamente la palabra pena deriva del vocablo latino **poena** y éste a su vez tiene su origen en la voz griega **poine** (multa). La voz griega tiene los siguientes significados:

- Compensación;
- Expiación;
- Pecuniaria, multa por homicidio; y
- Pena”.<sup>2</sup>

Esta idea surge, a partir de la evolución de la humanidad, pues tal y como en líneas anteriores, la idea del castigo ha estado presente desde los orígenes de la civilización, atribuyéndosele a dioses, o bien, a entes supremos, la facultad de imponer penas a los hombres.

## I.1.2 Concepto (s) pena

Carrara conceptúa a la pena como “un mal que la autoridad pública le inflinge al culpable por causa de su delito”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **COROMINAS, Joan**, *Breve Diccionario de la Lengua Castellana*, Editorial Gredos, Madrid, año 2008, p. 480.

<sup>3</sup> **CARRARA, Francesco**, *Programa del curso de derecho criminal*, trad. de Sebastián Soler de la 11ª edición italiana, Buenos Aires, editorial De palma, año 1944, t. II, p. 33.

García Ramírez dice: “no podríamos engañarnos sobre el carácter lógico de la pena, que importa, sin embargo, poco, ni acerca de su aptitud finalista, su teleología, que es lo que verdaderamente interesa”.<sup>4</sup>

Pretendiendo el penalista mexicano, con esta idea explicar una condición retributiva de la pena de carácter neutral, para concluir finalmente que “es, se quiera o no, una correspondencia ciega, sin tono, frente a la alteración formal que implica el delito”.<sup>5</sup>

Postura que retoma el penalista mexicano en otra de sus obras, al argumentar: “la pena es siempre retribución o correspondencia: reparación ideal del orden quebrantado por el delito”.<sup>6</sup> Opinión aceptable, pues resulta indudable que finalmente la pena cumplirá un espíritu retribucionista y proporcional a la magnitud del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, con un enfoque hacia la readaptación social del delincuente.

Por otro lado, para Cuello Calón “la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal”.<sup>7</sup>

Definición que, cumple debidamente con las exigencias de la dogmática en la materia, pues alude al carácter privativo o restrictivo de bienes, al principio de legalidad a respetarse en todo caso de imposición de penas o medidas de seguridad y a la atribución correspondiente al Poder Judicial de imponerla.

---

<sup>4</sup> **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio**, *Justicia penal* (estudios), editorial Porrúa, México, año 1982, p. 22.

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio**, *Derecho penal, El derecho en México una visión de conjunto*, editorial Porrúa, México, año 1992, p. 355.

<sup>7</sup> **CUELLO CALÓN, Eugenio**, *La moderna penología*, editorial Bosch, Barcelona, año 1974, p. 16.

Para Carrancá y Trujillo, dentro de la dogmática penal mexicana, la pena es “la legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente”.<sup>8</sup>

En su definición, el penalista García Ramírez, incurre en el error de Carrara, al considerar que la pena se impone por el poder del Estado, cuando más bien debió haber dicho por los órganos jurisdiccionales competentes. Además, de no hacer mención en momento alguno al principio de legalidad *nulla poena sine lege*, es decir, la pena impuesta conforme al mandato legal.

Por su parte, Olga Islas de González Mariscal propone la distinción entre los términos pena, punición y punibilidad, siendo la pena “la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano Ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización”.<sup>9</sup>

En tanto, la punición es: “la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad”.<sup>10</sup>

En este caso, la única objeción a la definición propuesta por Islas radica, en no considerar el principio de legalidad en la punición, traducido en la fórmula *nulla poena sine lege*, rectora de la imposición de la pena, pues la pena sólo puede ser impuesta a partir de los límites establecidos en la ley.

---

<sup>8</sup> **CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl**, *Derecho Penal Mexicano*, parte general, editorial Porrúa, t. II, México, año 2001, p. 711.

<sup>9</sup> **ISLAS DE GONZÁLEZ Mariscal, Olga**, *Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal*, editorial Porrúa, México, año 1997, pp. 22 a 24.

<sup>10</sup> *Idem.*

Finalmente, Islas entiende por punibilidad “la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste”.<sup>11</sup>

De donde deriva la posibilidad de aplicar tres tipos de magnitudes de la punibilidad, una para los tipos dolosos de consumación, otra para los culposos de consumación y finalmente para los de tentativa.

## **I.2 Tipos de penas**

Así, hay diversos antecedentes de lo que hoy se entiende por prisión y pena, donde se señala que: “lugares donde retener o custodiar a las personas culpables han existido siempre, y lo que ha ido evolucionando de forma progresiva ha sido el criterio que de estos lugares se ha tenido”.<sup>12</sup>

La historia de la penalidad, esto es, de los castigos impuestos en las diversas épocas a los que ejecutaban acciones que, con arreglo a las ideas dominantes, servían de norma a la legislación criminal, merecían la calificación de crímenes o delitos, se hallan íntimamente ligada a la historia de la civilización. Asimismo, la evolución de las principales modalidades de penas corporales, entendiendo por tales; aquéllas que se caracterizan por causar un daño físico en el cuerpo del delincuente, sin llegar a ocasionarle la muerte, en este sentido se establecen:

---

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> **PEÑA MATEOS, J**, *Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII*, en García Valdés, C, (dir.), *Historia de la prisión: teorías economicistas, crítica*, Edisofer, Madrid, 1997, p. 298.

- “*Las penas corporales* son las que se caracterizan por causar un daño físico en el propio cuerpo del delincuente, no en su libertad”,<sup>13</sup> sin tener como fin ocasionarle la muerte.

El daño ocasionado con la tortura por constituir ésta un medio para inquirir la verdad en el proceso y no una pena propiamente dicha.

- Del mismo modo, “existen las modalidades ejecutivas de *la pena de muerte* (que implican daños corporales), así como, en la pena de galeras por entender que conjuga la privación de libertad junto con la condena a trabajos forzados”.<sup>14</sup>
- Otra modalidad era *las marcas* (salvo contadas excepciones) es de considerarse que se incluyen en las penas infamantes, ya que, pese a infligir daño corporal en el delincuente, su finalidad, más que represiva, es afectar su estima de cara a la sociedad e identificarlo (excepto las que se aplican en una parte del cuerpo oculta).

Así, lo considera Jesús Lalinde Abadía, al hacer uso de esta denominación para referir la tipología penal en la que incluye las marcas, precisando el carácter infamante de las mismas, aunque, tal vez, se debería hablar de penas humillantes (sobre todo respecto a las penas que denomina específicamente infamantes); siendo común, de otro lado, la humillación y el señalamiento que sufre el que es mutilado y el que es marcado, con la diferencia de que este último es, tal vez, el principal objetivo de la marca; mientras que la mutilación buscaría, además, el castigo. Por este motivo, las marcas dejan de tener sentido cuando aparecen los sistemas modernos de identificación”.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> **GUTIÉRREZ, José Marcos**, *Discurso sobre los delitos y las penas, en Práctica criminal de España* (Madrid, 1804, 5ª edición, Madrid, año 1828), tomo III, p. 114.

<sup>14</sup> **PLANAS ROSSELLÓ, Antonio**, *Las penas en el derecho histórico de Mallorca, en Bolletí de la Societat Arqueològica Lul.liana* (1999), p. 85.

<sup>15</sup> **LALINDE ABADÍA, Jesús**, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 2ª edición, 1978, pp. 656 y 657.



## I.2.1 Penas corporales

En sentido estricto, las penas corporales son las que afectan a la integridad física. Pena corporal, puede entenderse en sentido amplio, como aquella que no es pecuniaria.

En aplicación del sentido estricto, penas corporales son:

- Tortura: Se suele entender que es un trato inhumano o degradante y que va contra los Derechos Fundamentales, pero en muchos países se sigue usando (azotes, amputaciones, entre otros).
- Pena de muerte: La más drástica, abolida en muchos países.

Sin embargo, la pena de muerte, no se considera como trato inhumano o degradante, caso contrario con las penas de tortura o los azotes.

### I.2.1.1 Periodo primitivo

En la mentalidad del hombre más primitivo, cuando todavía no existía el Derecho, se desconocía toda relación causal y se creía, por ejemplo, que nadie moría como consecuencia de una enfermedad, sino por culpa de un hechicero. “Es en una etapa posterior cuando aparece el tabú, que se considera el más antiguo de los Códigos no escritos de la humanidad. Entonces, se distingue lo permitido, de lo prohibido y se sanciona lo ilícito con penas que pueden presentarse o bien misteriosamente en forma automática (maná)<sup>16</sup> o ejercida, esa misma fuerza misteriosa, por un rey, sacerdote o jefe”.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Maná significa: Cosa beneficiosa que se recibe sin esfuerzo y de forma inesperada.

<sup>17</sup> **JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis**, *Tratado de Derecho Penal*, tomo I, 4ª edición, editorial Buenos Aires, Argentina, año 1964, p. 241.

“En la unión social prehistórica el vínculo era la unidad de sangre. Aún no se distinguía entre el mandamiento de Dios y el estatuto de los hombres”.<sup>18</sup> “El crimen era un atentado contra la divinidad y la pena consistía en la expulsión o eliminación de los atentadores de la asociación cultural, si bien como sacrificio a la divinidad, en primer término”.<sup>19</sup>

Se puede señalar tres “características básicas de las penas primitivas:

Primero. Su fin, es principalmente restitutivo, al permitir afirmar la identidad social de la comunidad, restaurando el equilibrio social, devolviendo la cohesión al grupo y reconciliándolo con la naturaleza;

Segundo. Al no existir conciencia del yo, las penas primitivas tenían un carácter social y colectivo. De este modo, por ejemplo, la lapidación era una de las formas más antiguas de reacción frente al delito y se ejercía de manera colectiva. Luego será usada por los cartagineses, pero como una modalidad de ejecutar la pena de muerte; y

Tercero. A su vez, esta reacción colectiva tenía un sentido religioso, ya que, al concebirse el crimen como atentado contra los dioses la pena sería "la expulsión de los que atentan al orden social existente, pero como sacrificio a la divinidad.

Es decir, partiendo de la consideración del delito como pecado, la pena tiene, en su origen, un carácter expiatorio”.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> **FONTÁN BALESTRA, Carlos**, *Derecho Penal, Introducción y Parte General*, 4ª edición actualizada, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 1961, pp. 58 a 60.

<sup>19</sup> **VON LISZT, Franz**, *Tratado de Derecho Penal*, tomo I, Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros. Editorial Reus S.A, p.19.

<sup>20</sup> **ALVARADO PLANAS, Javier**, *El pensamiento jurídico primitivo*, p. 131.

“Al margen de las luchas tribales, en los pueblos primitivos los actos de un miembro de la tribu contra otro integrante de la misma, normalmente se castigaban con penas corporales”.<sup>21</sup> “La presencia de este tipo de penas a lo largo de la historia ha sido una constante. Por ejemplo, el primitivo Derecho Penal Chino, caracterizado por la severidad, establecía penas de mutilación o de marcas en los casos de delitos de menor gravedad”.<sup>22</sup>

También existían “las mutilaciones corporales en una segunda etapa del Derecho de la antigua Persia a partir de la recepción del islamismo; así como, en el Código de Hammurabi”.<sup>23</sup>

“En la legislación de la India contenida en el Código o Libro de Manú, había excepciones en la aplicación de las penas corporales a favor de las personas de casta superior, aumentándose las pecuniarias, como compensación en estos casos, porque se suponía en el condenado una mayor aptitud para conocer las consecuencias de sus actos, esto revela un principio de individualización penal”.<sup>24</sup>

También, “es de suponer que los primitivos pobladores de la península de Indostán (la India) aplicaban las penas de mutilación y degollación”.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> **Op. Cit**, *Discurso sobre los delitos y las penas*, en *Práctica criminal de España*, p. 114.

<sup>22</sup> **Op. Cit**, *Tratado de Derecho Penal*, p. 242.

<sup>23</sup> **LARA PEINADO, F**, *Código de Hammurabi*, ed. Madrid, 1982, p. 302.

<sup>24</sup> **Op. Cit**, *Tratado de Derecho Penal*, p. 271.

<sup>25</sup> **SALDAÑA GARCÍA - Rubio, Quintiliano**, *Historia del Derecho penal en España. Los orígenes del Derecho penal español*, adiciones al *Tratado de derecho penal* de Von Liszt, Franz, tomo I, 3ª edición, p. 68.

Cada renovación social, producida por los progresos que la humanidad ha ido realizando en el desarrollo de sus conocimientos y en el desenvolvimiento de la ciencia, muestra al propio tiempo una nueva faz en lo concerniente a las bases y principios que constituyen la filosofía del Derecho Penal.

“Al principio, estuvo reducido el derecho de penar al derecho de venganza; derecho meramente privado, que la familia del ofendido heredaba y que pesaba sobre la del culpable, persiguiéndole en su persona y en la de sus hijos y nietos, hasta que, llegaba el momento de quedar lavada la sangre con la sangre. No tardó luego en suceder a esa venganza privada, el rescate por dinero, establecido y reglamentado por la ley y la costumbre entre las tribus guerreras de la Germania; vino después, el principio de la expiación religiosa, a la que obedecieron las leyes de la mayor parte de las regiones de Oriente, como la India, Persia, Egipto y Palestina”.<sup>26</sup>

Era considerada toda acción culpable, una ofensa hecha a la divinidad, a la que era necesario dar satisfacción cumplida; de ahí el que, se castigara con igual o mayor rigor a los que sólo se habían hecho culpables de leves infracciones de la liturgia o disciplina religiosa, que a los que habían perpetrado los más odiosos crímenes.

“Se quemaban a los hechiceros y nigrománticos, y se daba muerte a los que violaban el precepto del sábado. Al lado de esa penalidad religiosa, fue naciendo y desarrollándose la penalidad política, esto es, la que se fundaba en el principio de que toda acción punible lo era porque constituía una ofensa a la autoridad del Rey, del señor o de la casta o familia dominante, tomando origen de ahí la pena de confiscación; porque se consideró natural y justo, que siendo el Rey o el señor los ofendidos, se resarciera de la ofensa con los bienes del culpable”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> **Op. Cit.**, *Penalidad en los pueblos antiguos y modernos, estudio histórico*, p. 6.

<sup>27</sup> *Idem.*

Por último, el espíritu moderno ha venido a sustituir a esas doctrinas, se puede llamar penalidad social, al derecho de penar sólo en interés del orden social, para protegerlo y defenderlo como es debido a los derechos de los asociados.

### **I.2.1.2 Evolución de las penas corporales en la antigüedad y la Edad Media**

Por su parte, el Derecho Romano de los primeros tiempos admitía la lesión corporal como medio de obtener la retribución penal por causa de delito. La permitía en caso de mutilación de miembro y de hueso roto debiendo ejecutarla los parientes de la víctima y pasando, el primer supuesto, al derecho de las Doce Tablas. Según “Theodor Mommsen (1817 - 1903) en el Derecho Penal Público de la República la mutilación corporal fue una sanción extraña ante el silencio de las fuentes”.<sup>28</sup>

Lo mismo sostiene en cuanto a la época del Principado, (que va desde el Alto Imperio romano hasta el ascenso de Octavio Augusto 27 a. C hasta el año 235 d. C), aunque había una disposición que imponía la marca al que de mala fe ejerciera el papel de falso demandante. “Durante las persecuciones de los cristianos verificadas por Diocleciano se permitía, en principio, agravar las penas correspondientes con otras corporales, siendo frecuente aumentar la sanción con la inutilización del ojo derecho y con la amputación del pie izquierdo. A partir de Constantino, se castigaba con la mutilación de algún miembro a los autores de violación de sepulturas, robos en las Iglesias, pederastia y a los funcionarios subalternos que cometiesen defraudaciones”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> **MOMMSEN, Theodor**, *Derecho penal romano* (traducción al castellano de Pedro Dorado Montero, Bogotá, 1991), p. 605.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 605 y 606.

“El Derecho del Imperio Romano, presentaba un sistema organizado de penas corporales, entre otras, frecuentemente graduadas, según el estado del condenado. Normalmente, se caracterizaban por su severidad”.<sup>30</sup>

Por su parte, “Justiniano prohibió la amputación de manos y pies y la luxación de algún miembro cuando las leyes no lo prescribían de forma expresa. La razón se encontraba en que los tribunales tenían amplias facultades para agravar las penas señaladas por ley, añadiendo la mutilación”.<sup>31</sup>

“A medida que interviene el poder público, en el Derecho Penal germánico, la venganza privada acaba siendo sustituida por penas corporales y, sobre todo, por la pena de muerte, en cuya ejecución participaba la misma comunidad”.<sup>32</sup>

En el periodo Franco, “por influencia de la Iglesia, se combatirían este tipo de penas, esto supuso una importante transformación que traería como consecuencia directa un desarrollo considerable de las penas pecuniarias que sustituirían en muchos casos a la pena capital. La muerte del que ha perdido la paz se mantiene para el caso de delitos *in fraganti*. No obstante, aún en el periodo Franco hay una reacción contra la expansión del sistema de multas y, en algunos casos, vuelven a aplicarse las antiguas penas”.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> **Op. Cit.**, *Tratado de Derecho penal*, pp. 85 y 86.

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> **LALINDE ABADÍA, Jesús**, *Las culturas represivas de la humanidad* (Zaragoza, 1992), tomo II, p. 1025.

<sup>33</sup> **BRUNNER, Heinrich** (1840 - 1915), *Historia del Derecho Germánico* (según la 8ª editorial alemana de Claudius von Schwerin, traducida y anotada por José Luis Álvarez López, Barcelona - Madrid - Buenos Aires - Río de Janeiro, 1936), pp. 77 y 78.

Ya en la segunda mitad de la Edad Media, las penas corporales aumentan para atentados leves y faltas.

Dichas sanciones, sobre todo las de mutilación, constituyen uno de los subtipos en los que se desintegraría la antigua pérdida de la paz o proscripción (además del destierro, privación de libertad en forma de internamiento, detención y reducción a servidumbre o confiscación del patrimonio).

Era posible (tal vez, por influencia de principios del sistema de la paz) que el culpable pudiera sustituir su pena por dinero, cantidad que se destinaría, no a la víctima, sino al poder público (o a ambos).

“En el Derecho Penal correspondiente al Imperio alemán hasta el siglo XV, el concepto de delito como ruptura de la paz evoluciona, por un lado, al de acto contrario a Derecho y, por tanto, torcido o tuerto y, por otro, al de temeridad.

De este modo, se distingue entre las acciones punibles:

- El *tuerto*, que se refería a los delitos que llevaban aparejada una pena en cuello o mano, es decir, una pena de muerte o mutilación: la mujer que escapaba con su hijo era cegada y desterrada a perpetuidad y a las chismosas se les enterraba vivas, o bien se les cortaba la nariz y se desterraban;
- La *temeritas* que aludía a las trasgresiones más leves, castigadas en piel y cabello o con pena patrimonial”.<sup>34</sup>

Sin embargo, el concepto de tuerto, se concibió en algunas fuentes con mayor amplitud comprendiendo todos los casos sancionados en piel, cabello y frente.

---

<sup>34</sup> **Op. Cit**, *Las culturas represivas de la humanidad*, p. 1027

En la “Carolina”<sup>35</sup> “aparece la pena de muerte en sus diversas formas de ejecución, así como la mutilación de ojos, orejas, manos, dedos, lengua y los azotes”.<sup>36</sup> A medida que avanza el tiempo, en el Derecho Penal alemán, común a ciertas modalidades de penas de muerte y corporales se aplican cada vez más raramente y serán sustituidas (junto a la exposición en “la picota”<sup>37</sup>, marcas de fuego o azotes) por condena a trabajos forzados, al servicio militar o a la reclusión en presidios y casas de trabajo. De todas formas, la sentencia definitiva quedaba normalmente al arbitrio judicial por la falta de regulación al respecto.

Apunta José Orlandis Rovira, “en el sistema jurídico visigodo, al no permitirse la clásica venganza de los pueblos germánicos, se reforzaron las penas pecuniarias y se admitieron nuevas especies de penas como las corporales (aparte de las infamantes) sobre todo, la flagelación y la mutilación”.<sup>38</sup>

“En la Edad Media, los delitos en los que no se consideraba justificada la pérdida de la paz, ni siquiera parcial, por constituir una sanción de excesiva trascendencia, se recurría a la aplicación de penas pecuniarias o corporales. Éstas podían imponerse como subsidiarias de las económicas o en su lugar”.<sup>39</sup>

---

<sup>35</sup> En España, el Rey Carlos III, en el año 1767 aprueba el Fuero de las Nuevas Poblaciones y convierte “La Carolina” en la capital de aquellas pioneras tierras en las que colonos procedentes del sur de Alemania se establecieron.

<sup>36</sup> *Idem.*

<sup>37</sup> **GONZÁLEZ BLANCO, Antonino**, *Horcas y picotas en la Rioja (aproximación al problema de los rollos y de su significado)*, Logroño, año 1984, pp. 15, 25, y 65 a 72.

<sup>38</sup> **ORLANDIS ROVIRA, José**, *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947), p. 63.

<sup>39</sup> **GIBERT y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael**, *La paz del camino en el Derecho medieval español*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (1957 - 1958), pp. 831 a 852.



A veces, aun apareciendo como pena principal, era posible que se sustituyesen por una cantidad económica, siempre que lo admitiese el ofendido y la ley le permitiese elegir.

De ahí la íntima conexión existente entre las penas pecuniarias y las corporales.

“Se aplicaban estas últimas normalmente (al margen del hurto) para lesiones y heridas (que se sancionaban, como regla general, con penas económicas) cuando revestían una especial gravedad. Ésta se establecía atendiendo al elemento objetivo y a las circunstancias externas del hecho (por ejemplo, el medio empleado, si había o no sangre y si llegaba al suelo, si el agredido caía o no, si la herida se producía en una parte del cuerpo no cubierta por el vestido, etc.). Si la herida o lesión ocasionaba la muerte entonces se producía la enemistad”.<sup>40</sup>

Así, “hay algunas fuentes donde aparece como pena subsidiaria para el caso de impago del homicidio, la pérdida de la mano derecha o izquierda, si la víctima no era vecino de la localidad, además de las restantes consecuencias de la declaración de enemistad como eran el destierro del enemigo y la venganza por parte de la familia de la víctima”.<sup>41</sup>

A nivel local, la ejecución de las penas corporales correspondía a los andadores de concejo que dependían de los alcaldes y jueces a los que debían obediencia perenne. “Esta figura ha sido recientemente estudiada, señalándose el sigilo doctrinal sobre la misma, tal vez, por estar eclipsada por los alcaldes, los jueces y por tener un lugar secundario en el organigrama del concejo, al carecer de autonomía a la hora de desempeñar sus funciones, que no por ello eran menos relevantes”.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> **Op.Cit**, *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, p. 102.

<sup>41</sup> *Idem*.

<sup>42</sup> **PINO ABAD, Miguel**, *Los andadores de concejo en los fueros municipales castellano - leoneses*, en *Cuadernos del Historia del Derecho* 6 (1999), p. 274.

Les correspondía aplicar algunas penas corporales y torturar al que había sido detenido como sospechoso de haber cometido un delito para lograr, de este modo, su confesión.

En cuanto a la ejecución de las penas corporales contenidas en las sentencias de condena, se trataba de una obligación recogida en diferentes fueros (Baeza, Plasencia, Úbeda, Cuenca, Huete, etc.).

En “Cáceres y Coria”<sup>43</sup> el andador debía cortar la mano al que había ocasionado una herida a un vecino con un objeto punzante, aunque se podía evitar esta sanción si el agresor pagaba una multa en el plazo de nueve días a contar desde la condena.

Si a consecuencia de la agresión, la víctima fallecía el andador aplicaba la pena de muerte. También en Coria ejecutaban la pena que correspondía a la mujer condenada por hurto.

En la Baja Edad Media (último periodo de la Edad Media que comprende los siglos XIV y XV) las penas corporales se mantienen por influencia del Derecho Romano y de la penitencia eclesiástica que busca la expiación del reo.

“El principio retributivo de la venganza pública lleva a un abuso de la pena de muerte, mientras que las penas corporales tenían carácter principal o subsidiario, en defecto de pago de la sanción pecuniaria”<sup>44</sup> y solían ejecutarse en forma infamante.

---

<sup>43</sup> Coria es una ciudad y municipio español de la provincia de Cáceres, situada en el noroeste de la comunidad autónoma de Extremadura.

<sup>44</sup> **LÓPEZ - AMO MARÍN, A**, *El Derecho penal español de la Baja Edad Media*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956), p. 362.

El Derecho Penal Azteca, revela excesiva severidad, pues entre otras, tambien aplicaban penas como la esclavitud, suspensión del empleo, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, sanción pecunaria y la que, por demás, está aclarar era la aplicada con más frecuencia, la muerte.

Esta última, se aplicaba mediante incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machucamiento de cabeza.

Estos castigos eran ejemplares, ya que, se hacian enfrente de toda la población para que estos pudieran observar lo que les pasaba a los que delinquían y se puede decir, que en esa época era tambien un método de prevención.

Los mayas, distinguían dos conceptos que presentan un gran adelanto para la primitiva organización que poseían, el dolo y la imprudencia en los delitos de incendio y homicidio.

Al primero de aquéllos le imponían pena de muerte, al segundo indemnización para los ofendidos. Se puede observar, que ya, contemplaban el papel de ofendido y victimario.

### **I.2.1.3 Principales penas corporales**

**Mutilaciones.** Sin duda, eran las penas corporales más importantes.

Entre éstas destacan:

- **La castración.** Era frecuente entre los visigodos, sobre todo para delitos sexuales. Se castigaba con esta pena a los sodomitas, siendo entregados luego al Obispo para ser encerrados en cárceles separadas donde debían hacer penitencia, implicando un cierto retroceso frente a normas anteriores.

En España, el Fuero Real, añade la exigencia de que la ejecución fuera pública y de que al tercer día, los sodomitas fuesen colgados de las piernas hasta la muerte y nunca se les quitara del patíbulo. La misma pena se solía aplicar a los casos de bestialidad.

En el Fuero de Plasencia, (España) se señala qué, la persona que descubriese a un hombre con su mujer o con su hija (teniendo relaciones sexuales) podía castrar al perpetrador sexual y no sería sancionado.

- **La desorbitación o vaciado de la cuenca de los ojos.** Ya se recogía en las Leyes de Locris (Grecia) para los delitos sexuales (por ser los ojos la puerta por la que penetró la pasión). “Los visigodos aplicaban esta pena para castigar el infanticidio”<sup>45</sup> y a la mujer que se provocaba el aborto si el juez les perdonaba la vida.

También la imponían en caso de traición (delitos contra la corona o el rey) cuando el monarca, en un acto de misericordia, conmutaba por ésta (en cuanto pena inmediata inferior) la pena de muerte. Algunos fueros sacaban los ojos al ladrón.

La ceguera se impondrá en la Alta Edad Media (es el período de la historia de Europa y Oriente Medio que comienza en el siglo V y termina entre los siglos IX y X, y que distingue así este periodo del sucesivo, conocido como Baja Edad Media). Así, “los delitos contra la seguridad del Estado se sancionaban en esta época (buscando su fundamento jurídico en la referida ley de Chindasvinto) con la confiscación de los bienes y la pena de muerte. Ahora bien, ésta podía ser conmutada por la pérdida de la vista en un acto de clemencia real”.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> **TORRES AGUILAR, Manuel**, *El parricidio: Del pasado al presente de un delito*, Madrid, 1991, p. 93.

<sup>46</sup> **Op. Cit**, *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, pp. 138 a 139.

- **La amputación de miembros.** “Encontramos antecedentes de esta pena en los lusitanos quienes cortaban la mano derecha a los prisioneros de guerra para ofrecerla a Marte”.<sup>47</sup> Además, la amputación de manos era frecuente entre los romanos para los delitos de rebelión y, a veces, para los que manejaban el dinero de forma poco escrupulosa<sup>48</sup>, así como para los soldados por robo.

Del mismo modo, los musulmanes castigaban al ladrón con la pérdida de la mano derecha y, si reincidía, sucesivamente, por orden, con la del pie izquierdo, mano izquierda y pie derecho, a partir de ahí, la pena quedaba al arbitrio del juez.

A los bandoleros que no habían cometido homicidio, se les aplicaba la pena del hurto duplicada, es decir, la amputación de un pie y de una mano. Los visigodos imponían la amputación de la mano con la que se había cometido el delito para la falsificación, cuando se trataba de un hombre de vil condición, aunque a veces sólo se le cortaban los dedos (el pulgar de la mano diestra) con independencia de dicha condición.

En las leyes antijudías, se establecía la mutilación de nariz a la mujer que hiciera la circuncisión a su hijo o lo entregara con este fin y, en general, a los judíos que convirtieran a los cristianos a su religión.

“La decalvación, no parece que supusiera un simple afeitado de cabeza con intención infamante, sino que llevaba consigo cruentas aplicaciones (por ejemplo, desollar la frente). También se alude a la posibilidad de que fuese un género de marca”.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> **Op. Cit.**, *El Derecho penal de la España romana*, adiciones al *Tratado de derecho penal* de von Liszt, Franz, p. 141.

<sup>48</sup> *Idem.*

<sup>49</sup> **PUYOL ALONSO, Julio**, *Orígenes del Reino de León y de sus instituciones políticas*, pp. 380 y 381.

Con carácter general, en la Edad Media la amputación de manos (y de otros miembros) era la pena con la que se castigaban determinados delitos cuando no se estimaba justificada la pérdida de la paz, coincidiendo las fuentes respecto a los siguientes:

- **Lesiones o heridas** donde aparecía, a veces, dicha amputación de mano como pena subsidiaria de la multa (o coexistiendo con ésta);
- **Falsificaciones**, manteniéndose en las Partidas;
- “**Hurtos** combinada, a veces, la amputación de manos con la de orejas”<sup>50</sup>, como sucedía en el Fuero Real donde se castigaba el hurto con una pena pecuniaria y, de forma subsidiaria (cuando el ladrón no podía pagar), con la amputación de las orejas o de éstas y el puño derecho si lo hurtado tenía un valor superior a 40 “maravedís”.<sup>51</sup>
- Otros tipos delictivos llevaban aparejada la mutilación de manos como, por ejemplo, sacar cuchillo o espada en la corte para pelear con otro.

Además, “se amputaba el puño por llevar barba postiza y se castigaba con la pérdida de los dientes el falso testimonio, contemplándose en una fazaña del siglo XIII cómo iba por la villa con ellos en la mano”.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> En Béjar, los ladrones eran despeñados (Fuero de Béjar, 32, 71 y 977) o se les amputaban las orejas (Fuero de Béjar, 71 y 931), y al que causaba heridas se le amputaban las manos (Fuero de Béjar, 32).

<sup>51</sup> El **maravedí** fue una antigua moneda española utilizada entre los siglos XII d. C. y XIX d. C.

<sup>52</sup> **Op. Cit**, *El Derecho penal español de la Baja Edad Media*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* pp. 362 y 363.

En el “Espéculo”<sup>53</sup> se admitía la marca en la cara con un hierro candente, la pena para el perjurio sería prohibida en las Partidas. En el Fuero Viejo, aquella persona que forza a una mujer a tener relaciones, la pena es la amputación de mano y posteriormente la pena de horca. Lo mismo se recoge en el Libro de los Fueros de Castilla.

“**La extirpación de lengua.** Se recogía en el Breviario de Alarico o *Lex romana Visigothorum* (es un cuerpo legal visigodo, en el cual se acopia el Derecho Romano vigente en el reino visigodo)”.<sup>54</sup>

“Algunos fueros, por ejemplo, el de “Teruel”<sup>55</sup> la imponía a los andadores infieles o a los que revelaban secretos judiciales si no podían hacer frente a la multa. Se aplicaría básicamente para la blasfemia, por ejemplo en las Partidas en caso de reincidencia, para el falso testimonio y, a veces, para la bigamia”.<sup>56</sup>

Azotes. “La pena de flagelación o azotes ya se contenía en las leyes espartanas (caracterizadas por un espíritu heroico y un sentido universalista) para los jóvenes afeminados”.<sup>57</sup>

---

<sup>53</sup> Se trata de una traducción al castellano del ejemplario *Speculum laicorum*, obra escrita en latín a finales del siglo XIII.

<sup>54</sup> **Op. Cit**, *El Derecho penal español en la Edad Media*, adiciones al *Tratado de derecho penal* de von Liszt, Franz, p. 186.

<sup>55</sup> **Teruel** es una ciudad española situada en el sur de Aragón, en la zona centro-oriental de la península ibérica. Visible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Teruel>.

<sup>56</sup> **PLANAS ROSSELLÓ, Antonio**, *Los delitos contra el matrimonio y la moral sexual en el Derecho histórico de Mallorca*, año 2000, pp. 50 a 52.

<sup>57</sup> **Op. Cit**, *Tratado de Derecho Penal*, p. 276.

Los atenienses castigaban con 50 azotes al esclavo que dirigía la menor caricia a un niño libre.

“Los hebreos no la consideraban infamante (la flagelación) y la aplicaban incluso a sus reyes que tras sufrirla volvían al trono, sin ser menos respetados por ello. Lo mismo sucedía entre los griegos”.<sup>58</sup>

“Los romanos distinguían varias clases de azotes según el instrumento utilizado:

- ***Fustibus*** si se golpeaba al condenado con palos;
- ***Virgis***, con varas y
- ***Flagellis***, con látigos o correas”.<sup>59</sup>

El primero se aplicaba a los militares, el segundo a los ciudadanos (aunque se aboliría a fines de la República como reconocimiento a su dignidad) y el tercero a los esclavos.

En la época de la República, el castigo corporal (azotes) aparecía como pena accesoria, en delitos públicos y privados, para los reos varones condenados a muerte, al trabajo en minas o a trabajos forzados con pérdida de libertad o con pérdida del Derecho de Ciudadano.

Sin embargo, “no se utilizaba esta pena accesoria cuando la condenada a pena capital era una mujer, ni en las ejecuciones militares”.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> **Op. Cit**, *Discurso sobre los delitos y las penas*, en *Práctica criminal de España*, p. 119.

<sup>59</sup> **Op. Cit**, *Derecho penal romano*, p. 22.

<sup>60</sup> *Idem*.



En el Principado, no se imponía la flagelación con carácter accesorio a las personas de clase superior. Para las clases inferiores, el magistrado podía decidir a su arbitrio mandar azotar al reo cuando se les sancionaba con una pena leve (salvo que fuese pecuniaria). A partir de Justiniano, se castigaba a la mujer adúltera con azotes y reclusión en un monasterio por dos años. La flagelación era aplicada frecuentemente entre los Cartagineses y luego por los visigodos para los delitos cometidos por los siervos, oscilando entre cincuenta y trescientos, siendo pena subsidiaria de la multa para dichos esclavos. No obstante también se imponía al hombre libre. En el “*Liber Iudiciorum*”<sup>61</sup> se castigaba a la mujer sierva que abortaba por medio de brebaje, con doscientos azotes (si era libre perdía su condición social y era reducida a servidumbre). La misma sanción se señalaba para el siervo que hacía abortar a la mujer libre (además de ser entregado a dicha mujer como esclavo).

La destrucción de límites o términos se penaba con treinta sueldos de multa, si el autor era libre, y con cincuenta azotes si era esclavo, por cada “*hito*”<sup>62</sup> o “*mojón*”<sup>63</sup> allanado o arrancado.

Si un esclavo fijaba nuevos límites en una heredad, sin acuerdo de la otra parte y sin consentimiento de su señor, se le imponía como pena doscientos azotes.

---

<sup>61</sup> Fue un cuerpo de leyes visigodo, de carácter territorial, dispuesto por el rey Recesvinto y promulgado probablemente el año 654. También es conocido como Código de Recesvinto, Libro de los Jueces. Visible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Liber\\_Iudiciorum](https://es.wikipedia.org/wiki/Liber_Iudiciorum).

<sup>62</sup> Se dice del poste de piedra o cualquier señal clavada en el suelo que sirve para marcar el límite de un territorio o de una propiedad, o para indicar las distancias o la dirección en un camino. Visible en: <https://definicion.de/hito/>

<sup>63</sup> Señal o marca que, fijada en el suelo y convenientemente indicada, marca los límites de un territorio o propiedad. Sinónimos: fito (desusado), hito. Visible en: <https://es.wiktionary.org/wiki/mojón>.

“También se castigaban con azotes las injurias. El violador de condición no servil recibía cien azotes y era entregado como siervo a la mujer”.<sup>64</sup>

“El hombre libre que raptaba a una mujer de la misma condición y le hacía perder la virginidad se sancionaba con doscientos azotes, quedando al servicio del padre de la víctima y con la prohibición de casarse con ella. Si era un siervo el que raptaba a una mujer libre se le aplicaba la decalvación y trescientos azotes. En caso de delincuencia judicial, Chindasvinto (Rey de la España visigoda 642-653), obligaría al Juez a indemnizar al perjudicado y, de forma subsidiaria, a cincuenta azotes. La prostituta se penalizaba con trescientos azotes públicos. También se castigaban con azotes (además de pena pecuniaria) las lesiones, variando su número según la gravedad, y la blasfemia (junto con la decalvación y el destierro). El ladrón además de devolver nueve veces lo robado, si era libre, o seis duplos si era siervo recibía cien azotes”.<sup>65</sup>

“En la legislación visigoda penal, especial contra los judíos, no se permitía a los conversos reunirse con los infieles bajo pena de esclavitud o azotes. El canon 2 del Concilio XIII de Toledo prohíbe los azotes (además de la tortura) a los altos funcionarios civiles o eclesiásticos y demás personas libres, para obtener por la fuerza una confesión sin haber aclarado su culpabilidad. El Concilio de Elvira, castiga a los sodomitas con la pena de degradación si había orden sacro y con cien azotes, decalvación y destierro perpetuo si son legos<sup>66</sup>”.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> **Op. Cit.**, *El Derecho penal español en la Edad Media*, adiciones al *Tratado de derecho penal* de Von Liszt, Franz, pp. 245 y 247.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 247.

<sup>66</sup> Miembro del Patronato de legos o capellanía de misas, laical o merelega, institución creada en España, o en lo que fueron en su día las colonias del Imperio.

<sup>67</sup> *Idem*.

La pena de azotes se generaliza en la Alta Edad Media, apareciendo como castigo de las lesiones o para las panaderas que defraudaban el peso.

En el Fuero de León, se establece que él que se apodera de las mercancías que eran conducidas para ser vendidas en la ciudad, antes de que llegaran a ella, recibiría cien azotes, siendo trasladado por la plaza en camisa y con una soga atada al cuello. Se encuentra diferenciada la pena de azotes de lo que Manuel Paulo Merêa (1889 - 1977) ha llamado "composición corporal".

Ésta se caracterizaba porque era el agraviado el que daba los golpes y sólo excepcional y subsidiariamente podía hacerlo, en su lugar, un agente de la autoridad (que podía estar presente).

Aquí radica, según Manuel Paulo Merêa, "el interés fundamental de este tipo de pena. Si había desigualdad social entre las partes, el reo podía ser sustituido por una persona de la misma condición social del agraviado para recibir el castigo. Éste era idéntico para hombres y para mujeres y consistía en la fustigación con una vara delgada".<sup>68</sup>

Cuando la ofensa procedía de una mujer casada, el respeto a la autoridad marital originaba una forma especial de ejecución de la pena. Además, estaba ausente el carácter infamante que conllevaban los "vulgares azotes". Se imponía esta pena en casos de "ofensas corporales" (heridas) y, a veces, por un simple "empujón" dado con mala intención y, excepcionalmente, para las injurias. Con carácter general, podía ser sustituida por una composición pecuniaria si consentía la parte ofendida.

El número de golpes dependía de la gravedad de la ofensa y de la categoría social del reo y del agraviado.

---

<sup>68</sup> **Op. Cit.**, *Derecho penal romano*, p. 31.

“El Fuero Juzgo, gradúa los azotes en las injurias según la importancia del insulto. Además, se distinguía entre los azotes ante el juez y aquéllos con publicidad con base a la gravedad del delito. En este último caso, solía haber un lugar destinado al efecto por la costumbre y es probable que se eligieran los días de mercado y la plaza donde se efectuaban las transacciones, para dar al castigo mayor publicidad”.<sup>69</sup>

“En el marco de la Inquisición española, entre las penas más frecuentes se encontraba la flagelación que se aplicaba para la bigamia o el falso testimonio”.<sup>70</sup>

“En la Baja Edad Media se aplicaban los azotes para los delitos de blasfemia, hurto, bigamia, adulterio y prostitución”.<sup>71</sup> Era frecuente su imposición para los vagabundos y proxenetas.

En Mallorca, era frecuente la flagelación para los esclavos, estando exentas de esta pena las personas libres. El recurso a penas corporales (sobre todo azotes y, a veces mutilación) era usual en las Partidas.

Por poner algunos ejemplos más, se castigaba el hurto, además de con una pena económica (restitución de la cosa o su valor más una cantidad equivalente a un múltiplo de aquélla), con otra corporal cuyo contenido era la vergüenza pública y los azotes en número no determinado.

---

<sup>69</sup> **Op. Cit**, *Orígenes del Reino de León y de sus instituciones políticas*, p. 382.

<sup>70</sup> **PÉREZ MARTÍN, Antonio**, *La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial*, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1ª edición, 2ª reimpresión, año 1992, p. 321.

<sup>71</sup> Las Partidas castigan la blasfemia con penas pecuniarias y a los que no pueden satisfacerlas con azotes (primera vez), la impresión en los labios con hierro candente de la letra B (segunda vez) y la amputación de la lengua (tercera vez) (Partidas, VII, 28, 4).

Sin embargo, se prohibía expresamente la muerte o la amputación de algún miembro por razón de hurto.

El estupro cometido por un "hombre vil", se sancionaba con azotes y cinco años de destierro en una isla, y el incesto con azotes y destierro perpetuo.

Al igual que en el Fuero Real, en las Partidas se ordenaba la suspensión de la ejecución de la pena corporal o de muerte en mujer embarazada hasta después del parto.

La pena de azotes, era de las más temidas en este país y se utilizaba frecuentemente por su carácter intimidatorio, sobre todo para las clases inferiores y delitos menores, ya que, solía ejecutarse públicamente.

También se aplicaban azotes a los encubridores de herejes, que no pudiesen abonar la multa correspondiente. Ver cuadro 1.

“Gregorio López, apoyándose en el Derecho Canónico y en los comentarios de los decretalistas, sostiene que en caso de que careciera de verdugo o de quien hiciera sus veces, el Obispo mismo podía azotar al clérigo que había sido castigado”.<sup>72</sup>

“En el marco de la Inquisición española, entre las penas más frecuentes se encontraba la flagelación que se aplicaba para la bigamia o el falso testimonio”.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz y de guerra*, Barcelona, tomo II, libro III, cap. XI, pp. 292 y 293.

<sup>73</sup> **Op. Cit**, *La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial*, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, p. 321.

Falta	Número de azotes	Lugar
Al esclavo que dirigía la menor caricia a un niño libre	50	Atenas
La mujer adúltera con azotes y reclusión en un monasterio	Por dos años	Roma
Delitos cometidos por siervos, oscilando y hombres libres	Entre 50 y 300	Cartagineses y Visigodos
Mujer sierva que abortaba por medio de brebaje	200	Roma
El ladrón además de devolver nueve veces lo robado	100	Roma
El violador de condición no servil era entregado como siervo a la mujer	100	Cartagineses y Visigodos
Siervo que hacía abortar a la mujer libre	200	Roma
La destrucción de límites o términos	50	Roma
Si un esclavo fijaba nuevos límites en una heredad, sin acuerdo de la otra parte y sin consentimiento de su señor	200	Roma
El hombre libre que raptaba a una mujer de la misma condición y le hacía perder la virginidad	200	Roma
Si era un siervo el que raptaba a una mujer libre	300	Roma
En caso de delincuencia judicial	50	Roma
La prostituta	300	Roma
Las lesiones, y la blasfemia	300	Roma
Por la expresión: podrido de la cabeza, tiñoso o gotoso, cincuncidado, concordado o sarracín	50	Roma
Por la expresión: bizco	30	Roma
El hurto	número no determinado	Edad media

Cuadro 1

### I.2.1.4 Penas corporales por la realización de conductas mayores

Las penas corporales componen un conjunto cruel (decalvación, ceguera, mutilación, flagelación, desollamiento, entre otros) que se caracteriza por herir al cuerpo, en todo o en parte, sin intención de producir la muerte, aunque pudiendo producirla, para añadir al dolor y a la enfrenta el afecto de una posible incapacitación al mismo delito o a otro”.<sup>74</sup>

<sup>74</sup> **BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio**, *Derecho Penal*, (parte general), editorial José M, Cajica Jr, México, año 1948, p.183.

Otras de las penas mayores, eran aplicadas a los herejes, hechiceros y homosexuales quienes eran ahogados y quemados (siendo la quema más propia del sexo femenino).

Los ladrones eran ahorcados o decapitados.

A los judíos (indiferentemente del delito que cometiesen) les era impuesto el castigo de ser colgados por los pies.

Los asesinos eran decapitados, lo mismo que ciertos ladrones y algunos nobles (al ser esta condena “la menos dura” poseía dicho privilegio debido a su rango dignatario).

Los falsificadores de monedas eran hervidos en agua, aceite o vino.

Hacia finales del siglo XIV, los que estaban acusados de traición eran descuartizados.

Al que dañaba un haya se le arrancaban las tripas, se le sujetaba con ellas y era obligado a correr dando vueltas alrededor del árbol en cuestión, hasta que quedara enroscado en el mismo.

Si uno talaba un roble, se encontraría con la cabeza separada del resto del cuerpo e insertada en el mismo. Incendiarios, ladrones y asesinos importantes, eran ejecutados tras sufrir el tormento de la rueda.

A continuación se mencionará los diferentes tipos de tortura utilizados en la nueva España.

“**El enterramiento en vida**. El delincuente era colocado en una fosa que se cubría de tierra. Para alargar el sufrimiento del reo se le colocaba en la boca una caña hueca que comunicaba con el exterior.

**El empalamiento.** Había varias maneras de llevarlo a cabo, una de ellas, el castigo daba comienzo situando al desafortunado en el suelo con los miembros superiores e inferiores extendidos todo lo posible, era entonces cuando se le ataba cada pie a un caballo.

Al avanzar éstos lentamente en dirección contraria, le era introducido en el ano un enorme palo que previamente había sido preparado para el evento, siendo la punta del mismo redondeada y mojada con aceite. Ya colocado eran cortadas las cuerdas que lo unían a los caballos. Para finalizar tan cruento proceder se elevaba el enorme palo del suelo con la víctima insertada en el mismo, comenzando la lenta agonía del condenado.

Otra variante, consistía en atravesar al reo con un palo por el corazón, pero en esta ocasión la víctima yacía en una fosa. Con este método el verdugo daba muestras de compasión y de realizar correctamente su trabajo.

Un tercer sistema, colocaba al futuro ajusticiado boca abajo para, seguidamente, atar sus manos a la espalda y situar sus piernas de forma que quedasen separadas. Entonces se lubricaba la abertura corporal en la que el palo penetraría irremediabilmente. El verdugo cogía el palo con sus manos y lo introducía por el ano (según casos) del condenado. El palo, además de ser insertado en el lugar escogido se golpeaba con un mazo y se introducía unos cincuenta o sesenta centímetros. Acto seguido se erguía la estaca y se clavaba en la tierra.

El prisionero, con su propio peso, iba clavándose más y más en el palo, y al no poder sujetarse para evitarlo, la estaca le terminaba saliendo por el hombro, el estómago o el pecho. Cuando el instrumento de madera tenía la punta redondeada no perforaba los órganos internos, sino que los desplazaba, aumentando con ello el dolor y el sufrimiento. En esta situación un hombre podía permanecer con vida unos tres días.

**El Sambenito.** Era un tipo de camisa amarilla con una cruz roja de San Andrés. El ofensor necesitaba llevar el hábito todo el tiempo, como una señal para el público de que era un marrano (sucio). Este San Benito destruyó las probabilidades de encontrar trabajo o un lugar con estabilidad para la familia.



***El cinturón de castidad.*** El cinturón de castidad se usaba para garantizar la fidelidad de las esposas durante los períodos de largas ausencia de los maridos, y sobre todo de las mujeres de los cruzados que partían para Tierra Santa. Quizás alguna vez, aunque no como utilización normal, la "fidelidad" era de éste modo "asegurada" durante períodos breves de unas horas o un par de días, nunca por tiempo más dilatado. No podía ser así, porque una mujer trabada de ésta manera perdería en breve la vida a causa de las infecciones ocasionadas por la acumulación tóxica no retirada, las abrasiones y las laceraciones provocadas por el mero contacto con el hierro. Asimismo, hay que tener en cuenta la posibilidad de un embarazo en curso.

En realidad, el uso principal del cinturón era muy diferente, constituía una barrera contra la violación, una barrera frágil pero suficiente en determinadas ocasiones, por ejemplo, en épocas de acuartelamiento de soldados en las ciudades, durante estancias nocturnas en posadas, durante los viajes. Se sabe, por muchos testimonios, que las mujeres se colocaban el cinturón por iniciativa propia. Esta humillación, este ultraje al cuerpo y al espíritu era impuesto por el terror al macho, por el temor a sufrir a causa de la agresividad humana.

***Las jaulas colgantes.*** Hasta finales del siglo XVIII, en los paisajes urbanos de Europa no era extraño encontrar abundantes jaulas de hierro y madera adosadas al exterior de los edificios municipales, palacios ducales o de justicia, catedrales, murallas de las ciudades o en altos postes cerca de los cruces de caminos. Las víctimas, desnudas o semidesnudas, eran encerradas en las jaulas y colgadas. Morían de hambre y sed; por el mal tiempo y el frío en invierno; y por el calor y las quemaduras solares en verano. A menudo, anteriormente habían sido torturadas y mutiladas para mayor escarmiento.

Normalmente, los cadáveres se dejaban en descomposición hasta el desprendimiento de los huesos, aunque a veces, se cubrían herméticamente con resina de pino, con el fin de retrasar los efectos de la descomposición, y se rodeaban con correas para impedir el desprendimiento de los miembros. De ésta manera, se utilizaban como escarmiento moral.

**La sierra.** Debido a la posición invertida del reo, se asegura suficiente oxigenación al cerebro y se impide la pérdida general de sangre, con lo que, la víctima no pierde el conocimiento hasta que la sierra alcanza el ombligo, e incluso el pecho. La sierra se aplicaba a menudo a homosexuales (gays y lesbianas), aunque principalmente a hombres.

**El collar.** Se trataba de una cadena con una anilla para el cuello en el extremo. La piedra, de doce kilos, se sujetaba con las manos, en cualquier momento y lugar. El condenado debía llevar consigo éstas cargas durante largo tiempo: semanas, meses, años o incluso toda la vida. La víctima sufría un mortal esfuerzo, y la abrasión del cuello y los hombros, con la consiguiente infección y gangrena, que no solían ser mortales en los primeros meses.

**La cigüeña.** Éste es otro de los instrumentos de tortura que a primera vista no da fe de los sufrimientos que es capaz de crear, porque su misión no es únicamente la de inmovilizar a la víctima. A los pocos minutos de su utilización sobre la persona, ésta sufre fuertísimos calambres, primero de los músculos abdominales y rectales, luego de los pectorales, cervicales y de las extremidades. Con el paso de las horas, estos calambres conducen a un continuo e insufrible dolor en abdomen y recto. En tal situación, la víctima solía ser golpeada, pateada, quemada y mutilada a placer.

**El péndulo.** Las muñecas de la víctima se ataban por detrás de la espalda, y en esa ligadura se añadía una cuerda y se izaba. Inmediatamente, los húmeros se desarticulaban junto con la escápula y la clavícula. Tal dislocación producía horribles deformaciones, a menudo permanentes. La agonía se podía estimular mediante pesas agregadas progresivamente a los pies, hasta que al fin el esqueleto se desmembraba. Al final, la víctima, paralizada, moría.

**Las garras de gato.** Su tamaño rondaba el de los cuatro dedos de una persona. Se colocaba encima de un mango y se usaba para reducir a tiras la carne de la víctima y extraerla de los huesos en cualquier parte del cuerpo: cara, abdomen, espalda, extremidades, senos.

***Pinzas, tenazas, cizallas.*** Se utilizaban al "rojo vivo", aunque también frías para lacerar o arrancar cualquier miembro del cuerpo humano, y eran otro elemento básico más entre las herramientas de todo verdugo. Las tenazas se utilizaban preferentemente ardiendo para las narices, dedos de las manos y pies y pezones. Las pinzas alargadas, servían para desgarrar o abrasar el pene. Los genitales masculinos siempre han gozado de una especie de inmunidad. Sin embargo, también se dan casos de castración, extirpación del pene e incluso amputación de la tríada completa. Las partes seccionadas, a menudo eran quemadas dentro del puño de la víctima. Éstos castigos no se aplicaban por actos de violencia contra la mujer como se podría pensar, sino por intentos de violencia o conspiraciones contra gobernantes o príncipes. La violación extramatrimonial raramente era castigada, y la violación matrimonial siempre ha sido sacrosanta.

***La doncella de hierro.*** Hay multitud de instrumentos de tortura con forma de sarcófago antropomorfo, con dos puertas y clavos en su interior que penetran en el cuerpo de la víctima cuando éstas se cierran. Los clavos eran desmontables, con lo que se podían cambiar de lugar, con el fin de poseer un amplio abanico de posibles mutilaciones y heridas que daban lugar a una muerte más o menos prolongada, siempre entre grandes sufrimientos.

***La rueda para despedazar.*** El despedazamiento se llevaba a cabo con barras de hierro macizas y mazas herradas en lugar de ruedas. La víctima, desnuda, era estirada boca arriba en el suelo o en el patíbulo, con los miembros extendidos al máximo y atados a estacas o anillas de hierro. Bajo las muñecas, codos, rodillas y caderas se colocaban trozos de madera, asentando asestando violentos golpes con la rueda de borde herrado, machacaba hueso tras hueso y articulación tras articulación procurando no asestar golpes fatales. Después se desataba e introducía entre los radios de la gran rueda horizontal al extremo de un poste que después se alzaba. Los cuervos y otros animales arrancaban tiras de carne y vaciaban los ojos de la víctima hasta que a ésta le llegaba la muerte.

***La cuna de Judas.*** La víctima era izada, y una vez levantada, soltada sobre la punta de la pirámide de tal manera que su peso se posa sobre el ano, la vagina, bajo el escroto o bajo el cóxis.

Según las indicaciones de los interrogadores, el verdugo variaba la presión desde nada hasta todo el peso del cuerpo. También se podía sacudir a la víctima o hacerla caer repetidas veces sobre la punta.

**El aplasta cabezas.** La barbilla de la víctima se colocaba en la barra inferior, y el casquete era empujado hacia abajo por el tornillo. Los efectos de este proceso son evidentes. Primero, se destrozan los alvéolos dentarios, después las mandíbulas, y luego el cerebro se escurre por la cavidad de los ojos y entre los fragmentos del cráneo.

**El potro.** El estiramiento era de hasta 30 centímetros, longitud inconcebible que procede de la dislocación y distorsión de cada articulación de brazos y piernas, del desmembramiento de la columna vertebral y, por supuesto, del desgarramiento de los músculos de extremidades, tórax y abdomen, efectos éstos por descontado letales.

Ésta tortura constaba normalmente de tres grados. En el primero, la víctima sufría la dislocación de los hombros a causa del estiramiento de los brazos hacia atrás y hacia arriba, así como, un intenso dolor de los muslos al desgarrarse como cualquier fibra sometida a una tensión excesiva. En el segundo grado, las rodillas, la cadera y los codos comienzan a descoyuntarse; en el tercero se separan ruidosamente. Ya en el segundo grado, el interrogado queda inválido de por vida, después del tercero queda paralizado y va desmembrándose poco a poco.

Las funciones vitales van cesando según pasan las horas y los días.

**La pera oral, rectal y vaginal.** Se embutían en la boca, recto o vagina de la víctima, y allí se desplegaban por medio de un tornillo hasta su máxima apertura. El interior de la cavidad quedaba dañado irremediablemente. Las puntas que sobresalen del extremo de cada segmento servían para desgarrar mejor el fondo de la garganta, del recto o de la cerviz del útero.

La pera oral normalmente se aplicaba a los predicadores heréticos, pero también a seculares reos de tendencia anti ortodoxas.

La pera vaginal, en cambio, estaba destinada a las mujeres culpables de tener relaciones con Satanás o con uno de sus familiares, y la rectal a los homosexuales pasivos.

**Látigos.** Hay gran variedad de látigos, se utilizaban látigos de muy diferentes tamaños, entre ellos estaban:

- De dos, tres y hasta ocho cadenas provistas de abundantes estrellas y/u hojas de acero cortante que se usaban y se usan para flagelar el cuerpo humano.

Para desollar estaban:

- Gigantes como "el gato de nueve colas", que podía lisiar un brazo y un hombro de un sólo golpe; o
- Finos y pérfidos, como el "nervio de toro", que con dos o tres golpes podía cortar la carne de las nalgas hasta llegar a la pelvis.
- El látigo de desollar se empapaba en una solución de sal y azufre disueltos en agua antes de utilizarlo, lo que unido a sus estrellas lo convertían en una herramienta destructiva y muy útil para el torturado. La carne, al ser golpeada, se convertía en pulpa, dejando a la vista diferentes órganos internos.

**El desgarrador de senos.** Desgarraban hasta convertir en masas informes los senos de millares de mujeres condenadas por herejía, blasfemia, adulterio y muchos otros actos libidinosos; aborto provocado, magia blanca erótica y otros delitos.

En varios lugares y en épocas distintas, se aplicaba un mordisco con las puntas al rojo vivo en un seno de las madres solteras, a menudo mientras sus hijas se retorcían en el suelo salpicadas por la sangre de sus madres”.<sup>75</sup>

“Las penas durante este periodo se regían por el principio de la intimidación y la venganza, tal como lo aseveraban la intensidad, la dirección del castigo y el lugar donde se ejecutaba. El castigo debería ser lo suficientemente fuerte para que el malhechor no tuviera el deseo de volver a cometer otro delito ni la posibilidad de ser imitado por los demás”.<sup>76</sup>

Para evitar una pena de muerte o un castigo en la época medieval, eran frecuentes las ordalías o juicios de Dios. La más conocida era hacer caminar al acusado sobre nueve rejas de arado puestas al rojo vivo, por supuesto, con los pies desnudos.

Si días después las plantas de sus pies estaban sanas sería absuelto. Otra ordalía habitual era arrojar al presunto culpable a un río con una piedra de grandes dimensiones atada al cuello. Si conseguía salir del agua recibía la absolución al haber manifestado Dios su inocencia.

Otra manera de escapar de la acusación era hacer uso del Derecho de Asilo, por el cual, aquel que entrase en lugar sagrado iglesia, catedral o templo rural era acogido por el santo patrón y recibía su protección.

---

<sup>75</sup> Véase: *Museo de la tortura y la pena capital*, exposición de instrumentos utilizados en diferentes etapas históricas de la humanidad (del siglo XVI al XVIII), calle de Tacuba 15, Centro Histórico de la Ciudad de México, (CDMX), código postal 06000.

<sup>76</sup> **OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge**, *Derecho punitivo, teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito*, p. 31.

El refugio se acomodaba en los atrios de los templos gracias a una triple galería de columnas adosada a la fachada occidental. Allí, podían acogerse hasta doce fugitivos recibiendo techo y comida, siendo frecuentes entre ellos el adulterio y la embriaguez.

Era frecuente que los enemigos, para vengar sus afrentas, esperasen a que el acusado saliese de lugar sagrado para acabar con su vida. El papel protector de la Iglesia se afianzó gracias al privilegio de inmunidad por el cual el rey ofrecía a las tierras eclesiásticas previa petición de un Obispo o Abad, la posibilidad de librarse de visitas, inspecciones o imposiciones de los funcionarios locales o de los señores que en zona inmune no podían llevar espada.

## **I.2.2 Penas infamantes**

Son aquellas que afectan el honor de la persona. En la antigüedad, solían ser aquellas que tenían por objeto exhibir al sujeto ante el público, es decir, debe entenderse como aquella encaminada a la deshonra o el descrédito. Fenech señala que “pena infamante es la que afecta el honor de la persona condenada a ella”.<sup>77</sup>

“Para Cabanellas, la pena infamante es la que produce infamia legal, no siendo exacto manifestar que se trata de aquello que priva de honor al condenado toda vez que este valor moral solo se pierde o conserva con la acción individual; entre las que pueden ser penas infamantes se localiza la degradación y algunas formas de ejecución de la pena capital como la horca, el destierro, los trabajos forzados, la inhabilitación para trabajo público poseen el carácter de denigrante”.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> **FENECH, Miguel**, *Enciclopedia Práctica de Derecho*, Editorial Labor, S.A, Barcelona, España, año 1952, p. 1506.

<sup>78</sup> **CABANELLAS, Guillermo**, *Diccionario de Derecho Penal Usual*, t. III, 8ª edición, Editorial Heliastra, Buenos Aires, Argentina, año 1974, p.269.

Luego entonces, el problema se centra en el honor, lo que es más difícil de precisar que la vida, afectada por la pena de muerte o el patrimonio o la libertad, afectada por la multa o la prisión.

### **I.2.3 Penas restrictivas de libertad y derechos**

***Las restrictivas de libertad.*** Se denomina de esta forma a la pena emitida por el Juez como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin, llamado comúnmente cárcel, aunque cada ordenamiento jurídico le dé un nombre concreto (correccional, establecimiento penitenciario, centro de reclusión, etcétera).

La pena privativa de libertad, tal como su nombre lo indica, consiste en privar de libertad de tránsito al individuo sentenciado; se diferencia de la "prisión preventiva" porque la pena privativa es resultado de una sentencia y no de una medida transitoria como sucede con aquélla.

Asimismo, se diferencia de las denominadas "penas limitativas de derechos" en que la pena privativa no permite al reo conservar su libertad ambulatoria mientras la "pena limitativa de derechos" por cuanto ésta no afecta en modo alguno la libertad del reo para desplazarse y solamente impone la obligación de realizar ciertos actos (por ejemplo, prestar servicios a la comunidad) o el impedimento de ejecutar otros (ejercicio de una profesión, por ejemplo).

Supone la privación de la libertad del sujeto, y dependiendo del grado de tal privación, pueden distinguirse las siguientes: prisión y arraigo.



**Las restrictivas de derechos.** Son aquellas que impiden del ejercicio de ciertos derechos (generalmente políticos como el voto o familiares como la patria potestad), privan de ciertos cargos o profesiones o inhabilitan para su ejercicio.

Hoy en día, también son muy comunes la privación del derecho de conducción de vehículos de motor, y la privación del derecho al uso de armas. También son importantes las inhabilitaciones para el ejercicio de cargos públicos durante un tiempo determinado. Son de muy variado contenido y existe una tendencia a su expansión. Se trata en la actualidad de una categoría residual abierta que se define; por ser aquellas penas distintas de privación de libertad y multa.

“Propiamente hablando toda pena priva de algún derecho. Entre estas, se pueden señalar: inhabilitación absoluta, que priva definitivamente del disfrute de todo honor, empleo o cargo público durante el tiempo señalado; inhabilitación especial para el ejercicio de un derecho concreto (como el disfrute de empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, de los derechos de patria potestad, tutela, guardia o curatela, y del derecho de sufragio pasivo); suspensión de empleo o cargo público; privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores, o a la tenencia y porte de armas; privación del derecho a residir en determinado lugar, a acudir a él, o a aproximarse o a comunicarse con determinadas personas”.<sup>79</sup>

## **I.2.4 Penas pecuniarias**

La pena pecuniaria es aquella que afecta al patrimonio del penado. Hay que diferenciar en este caso la pena del resarcimiento de la víctima (responsabilidad civil) con la multa, el comiso y la fianza o caución.

---

<sup>79</sup> PALOMINO GAYTAN, Luis Omar Antonio, *Penología*, edit. Complejo educativo San Miguel, año 2014, p.12.

- La multa, dice Beristáin, tiene antecedentes muy antiguos. “Etimológicamente parece provenir de la palabra multiplicar (*mulcta*), debió probablemente a que su cuantía se fijaba antiguamente multiplicando el daño producido por el delito”.<sup>80</sup>

“La multa es el pago al Estado, de una determinada cantidad de dinero previamente fijada en un código y como consecuencia de una infracción a la ley. La multa evita todos los defectos de la prisión, o sea: es menos traumatizante que estar encerrado, el sujeto no pierde su trabajo, la familia no se desintegra, la multa, no estigmatiza tan terriblemente como la prisión, el sujeto que va a prisión es reconocido y marcado, el sujeto que paga una multa puede pasar desapercibido, la multa es quizá, la pena más reparable, o sea, si se cometió un error judicial se le devuelve al sujeto la multa, y punto, además es divisible, fácilmente fraccionable, en muchos aspectos es una pena muy objetiva, no hay mucha duda en cuanto a su aplicación”.<sup>81</sup>

- Fianza o caución es la garantía que entrega el encausado para poder defenderse en libertad. El jurista Enrique León Palacios afirma que: “esta medida es tan solo un privilegio de los que tienen dinero pues aquellos que no lo poseen no pueden gozar de él”.<sup>82</sup>
- Confiscación de Bienes. Esta clasificación de las penas toma en consideración la naturaleza del bien de que privan al sentenciado. Se caracterizan porque recaen directamente sobre el patrimonio, imponiendo al delincuente la obligación de pagar una suma de dinero a favor del Estado o en entregar los bienes u objetos materiales utilizados en la comisión del delito o los obtenidos como producto del mismo.

---

<sup>80</sup> **BERISTÁIN, Antonio**, *La multa en el derecho penal español*, editorial Reus, S.A, Madrid, España, año 1976, p. 326.

<sup>81</sup> **RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis**, *Penología*, 3ª Edición, editorial Porrúa, México, año 2003, pp. 194 y 195.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 13.

## I.2.5 Penas laborales

Son aquellas en las que se utiliza al reo como fuerza de trabajo, y generalmente van acompañadas de la privación de la libertad, pueden encontrarse en algunos momentos históricos como la pena aparte; se pueden mencionar:

- Trabajos forzados. En ocasiones totalmente inútiles, y desde luego gratuitos;
- Trabajos públicos. Grandes obras públicas se han hecho gracias al trabajo como pena, entre estos destacaban los trabajos en las minas y en las galeras.

Otra pena laboral, es “el trabajo inútil, como abrir un hoyo para luego tapanlo, o aquella rueda, que movían dos hombres, que daba dos revoluciones por minuto, con una campana que sonaba a las 30 revoluciones, para poder cambiar de grupo. Las mujeres también llegaron a tener su rueda”.<sup>83</sup> Los trabajos forzados se utilizaron como complemento indispensable de la pena de prisión. En la actualidad, “se diferencian las penas laborales del trabajo dentro de las prisiones, en que éste, no tiene por objeto castigar sino educar al reo y adaptarlo socialmente, y, mientras que el primero es forzado, es decir, impuesto en contra de su voluntad del penado, el trabajo en prisión es totalmente voluntario y les sirve para su resocialización”.<sup>84</sup>

## I.2.6 Penas imaginarias

Un delito putativo o delito imaginario, tiene lugar cuando alguien efectúa una acción en el convencimiento de que es una conducta prohibida por la ley, no siéndolo.

---

<sup>83</sup> **Op. Cit**, *Penología*, p. 202.

<sup>84</sup> *Idem*.

En el delito putativo se da un error de prohibición: la persona cree que algo está prohibido pero no lo está, y por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, el delito putativo no está penado.

El acto contrario al delito putativo, es cuando una persona comete un delito desconociendo su ilegalidad. En ese caso, si bien el principio general es que no es excusa el desconocimiento de la ley para su cumplimiento, se admite en ciertos casos extremos de error insalvable que sea una causa de exención de la responsabilidad penal.

Luego entonces, no existe la pena sobre el hecho controvertido, sin embargo, debido al desconocimiento, existía el temor sobre alguna forma de castigo respecto a diferentes conductas.

## **I.2.7 Pena centrífuga**

Se caracteriza como, aquella en donde alejan al criminal del suelo patrio impidiendo el regreso al mismo, generalmente se aplica a reos políticos.

La deportación, se ha denominado como una sanción penal consistente en desplazar al reo del territorio nacional generalmente a la colonia o el territorio alejado del centro o la metrópoli para residir forzosamente en ellos y sin reclusión carcelaria.

La deportación, vino a sustituir la interdicción al penado en una isla, por lo que, se utilizaban las más pequeñas que existían en las costas de Italia o en el mar Egeo y se consideraban como prisiones públicas.

Según parece la forma de deportación más apropiada es la colonia penal, pero en este caso tiene el defecto de convertirse en una pena trascendente, pues los familiares acompañarán en su suerte al reo, cumpliendo una pena que en forma alguna les correspondía.

Los problemas más comunes de la prisión, pueden ser las fugas, la homosexualidad, los motines etc. estos se ven notablemente en el sistema de colonia familiar. Para Carranca y Trujillo, Raúl, que la llama relegación, y consiste en “el envío del delincuente a una colonia o territorio alejado de los centros de población o de la metrópoli para residir forzosamente en ellos, pero sin reclusión carcelaria”.<sup>85</sup>

## **I.2.8 Pena de destierro**

La pena de destierro restringe la libertad del condenado a ella, en el sentido de que éste no puede entrar en los lugares señalados en la sentencia, ni acercarse a los mismos en un radio también determinado, durante un cierto tiempo o para siempre. Además, de la restricción de la libertad de movimientos, esta pena implicaba también serios efectos económicos muy negativos, que aun se hacían más patentes en una sociedad, donde los viajes y las comunicaciones ofrecían muchas dificultades; pero el mayor perjuicio para el reo estribaba en la necesidad que éste tenía de establecerse en un nuevo lugar, alejado de la familia, de los amigos y, casi siempre, privado del puesto de trabajo.

“La finalidad del destierro era el alejar al pecador del lugar de comisión del delito, evitando las facilidades que allí tendría para la reincidencia; lleva consigo también un cierto componente de ejemplaridad, en el sentido de que se procura que el pueblo escarmiente al comprobar cómo el delincuente es arrancado de su domicilio y se le prohíbe volver a él”.<sup>86</sup>

El destierro, tiene una larga tradición bíblica, y todo el pueblo de Israel la sufrió en diversas ocasiones, cuando en el curso de sus muchas peripecias fue llevado por la fuerza a otros países, en los que residió algún tiempo, hasta que alcanzó de nuevo la libertad.

---

<sup>85</sup> **Op. Cit,** *Derecho Penal Mexicano*, p. 472.

<sup>86</sup> **Véase:** <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

La pena de destierro era una pena extraordinaria que, como tal, quedaba al total arbitrio de los inquisidores. No obstante, debido a la práctica continuada, estas penas arbitrarias acabaron convirtiéndose en ordinarias al ser aplicadas de manera uniforme por todos los tribunales. "Es, asimismo, una pena de carácter grave, si bien, a la hora de considerarla como "**corporis**"<sup>87</sup> aflictiva la doctrina de la época no estaba de acuerdo, pues algunos autores estiman que no debía incluirse entre las penas corporales".<sup>88</sup>

Una característica de la pena de destierro, sobre todo a partir del siglo XVII, es que aparece acompañada de la llamada "cláusula de quebrantamiento", que advertía al condenado acerca de la imposición de una pena más grave, que consistía normalmente en el doble de los años de destierro impuestos en la sentencia que se quebrantaba y en algún caso, de azotes e, incluso, en la de galeras en el supuesto de incumplimiento.

Tal agravamiento de la penalidad que ya en su día estaba prevista por las Partidas para los desterrados que volvieran sin autorización o antes de cumplido el tiempo de la condena, fue motivado por los frecuentes incumplimientos de la pena, dada la dificultad de controlar a los condenados en unos territorios tan extensos como los del virreinato de Nueva España y las islas Filipinas. De tal agravamiento de la pena, en caso de incumplimiento era partidaria la mayoría de la doctrina, que estimaba que, la pena debía convertirse en el doble de la impuesta, y, en caso de que se continuara incumpliendo, sufrir sucesivas agrupaciones, que podían llegar hasta la misma pena de **muerte**.

Algunas características de la pena de destierro son: si el penado se había reconciliado, en ese caso se podía suspender o conmutar, es decir, se cambiaba la pena, por ejemplo: ir a las galeras, en éstas, era una forma de apartarlo y no ser visto, normalmente el penado moría antes de cumplir su condena.

---

<sup>87</sup> Cuerpo, sometido a sufrimiento.

<sup>88</sup> **TOMÁS Y VALIENTE, F**, *El derecho penal*, p. 392.

Otro ejemplo, era el que una persona dominara otro dialecto u idioma o varios, se le conmutaba, debido a la escasez de españoles que dominaran con fluidez esas lenguas o dialectos. También contaba con una variante, esta era, la prohibición de salir de un determinado territorio. Es interesante la pena de destierro, puesto que, durante un tiempo, sobre todo a finales del siglo XVI y comienzos del XVII, se contaba con una variante, la modalidad de restricción de movimientos, en virtud de la cual, el tribunal acordaba en la sentencia el confinamiento en las Indias. Es decir, además de las penas que pudieran recaer en el reconciliado, se disponía que no pudiera abandonar las Indias sin la oportuna autorización del Santo Oficio. Tal pena, que mejor podría recibir el nombre de medida de seguridad, se imponía, normalmente, a ingleses, franceses o alemanes, casi siempre, soldados, artilleros, marineros o personal relacionado con la guerra que habían actuado de corsarios por aquellas tierras cuya vuelta a Europa bien podría ser el inicio de nuevas actividades delictivas.

### **I.2.8.1 Faltas que ameritaban destierro**

Algunas de las faltas que ameritaban la imposición de la pena de destierro eran:

- La celebración de sacramentos por no ordenados. Se trataba de los religiosos que andaban errantes sin control alguno por parte de los preladados de la orden.
- Las supersticiones. En la ejecución de sortilegios, el Santo Oficio consideró desde siempre necesario que el hechicero o sanador, con independencia de cualquier otra pena que se le impusiera, abandonara el lugar de sus actuaciones, para lo cual, aplicaba la pena de destierro. Ya que eran considerados engañadores.
- La solicitud. En la comisión del delito, deja al arbitrio del tribunal, precisando que su aplicación fuera, por igual, a clérigos seculares o regulares. De esta manera, el Santo Oficio mexicano dispuso, desde el primer momento, de una normativa que de forma expresa, le permitía alejar al clérigo infractor de las hijas espirituales sujetos pasivos del delito.

- Bigamia. Las Partidas castigaban, además de confiscación de la mitad de los bienes si no tenía hijos. No importaba si se trataba de hombres o mujeres, debía ser de cinco años, lo mismo que la pena de galeras, periodo éste, que se agravaría o atenuaría en función de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.
- Sospecha de herejía. La doctrina establecía varias clases de sospecha. según la mayor o menor fuerza de los indicios de herejía que pudiera detectar el tribunal de lo que resultaban las categorías de leve, vehemente y violenta.
- Herejía. "Las Partidas preveían que el hereje que no hubiera estado en la creencia de la herejía pero la hubiera practicado debía ser desterrado".<sup>89</sup>
- Blasfemia. "Dejaban al arbitrio de los inquisidores, la sanción de los delitos de blasfemia, al establecer que debían ser castigadas con penas **extraordinarias**".<sup>90</sup>

### I.2.8.2 Penas concurrentes al destierro

Otra característica de esta pena, quizá una de las más severas, es que existían penas concurrentes, con la de destierro. Además de destierro, solía imponerse:

---

<sup>89</sup> **Partidas**. 7.26.2. *Vid.* nota núm. 5.

<sup>90</sup> **ARGÜELLO, G.** *Instrucciones del Santo Oficio.... cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561,65, p. 36: "Muchas Vezes los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hazen sospechosos en la Fe, y por la calidad del delito, y de la persona, no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios, o por blasfemias calificadas, o por palabras mal sonantes, a los quales imponen diversas penas, y penitencias, según la calidad de sus delitos, conforme a Derecho, y a su legítimo arbitrio. Y en estos casos no impondrán penitencias, ni penas pecuniarias, o personales, como son acotes o galeras o penitencias muy vergoncosas, en defeto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan, porque tienen mal sonido, y parece extorsión en agravio de la parte, y de sus deudos. Y para evitar esto, los Inquisidores *pronunciarim* sus sentencias simpliziter. sin condición, ni alternativa". (Sic).



- *La pena de galeras* en los delitos de judaísmo, bigamia, celebración de sacramentos sin órdenes, blasfemia en alguna ocasión e “impediencia”<sup>91</sup>;
- *La pena de cárcel perpetua*, en el caso de los judaizantes reconciliados, que eran desterrados a perpetuidad de las Indias.
- *La confiscación de bienes* a los reconciliados por delitos de herejía judaizante. Y la confiscación de la mitad de los bienes a los autores de delitos de bigamia.
- *La multa* en los delitos de sospecha de herejía judaizante y calvinista, solicitud (pero sólo en el caso de los clérigos seculares), supersticiones e impediencia.
- *La pena de azotes* en los delitos de judaísmo, calvinismo y luteranismo (casi siempre como castigo a las comunicaciones de cárceles, variaciones y revocaciones), en la bigamia, supersticiones y celebración de sacramentos por no ordenados.
- *La pena vergüenza pública*, cuando aparece junto con en delitos de herejía judaizante, bigamia y supersticiones.
- Siempre, salvo en los delitos de impediencia o de falso testimonio, aparece con algún tipo de abjuración, ya sea de **formali** (formulación), en el caso de los reconciliados y de **vehementi** (violento) o de **levi** (luz), en el caso de los penitenciados.
- *La infamia* en el caso de los reconciliados, cualquiera que fuera su delito.
- *La pena de reprensión* en los delitos de solicitud.
- A finales del siglo XVII, aparecen habitualmente penitencias de tipo espiritual, en los delitos de bigamia, celebración de sacramentos sin órdenes y supersticiones.

---

<sup>91</sup> **Delitos contra la fe.**

En los delitos de solicitud casi siempre se imponía la prohibición de administrar el sacramento de la penitencia.

- Además, podía imponerse la comparecencia en el auto de fe, con “sambenito”<sup>92</sup> (SIC) para los reconciliados por el delito que fuera, y coraza con insignias o dibujos alusivos al delito cometido en el caso de los penitenciados por bigamia, superstición, falso testimonio, celebración de sacramentos sin órdenes. También mordaza en los delitos de blasfemia.
- En los delitos de solicitud, aparecían las penas de suspensión de oficio y beneficio, privación de voz activa, pasiva y ser el último en el coro y refectorio. Estas dos últimas sólo se imponían a clérigos regulares.

## **I.2.9 Pena de esclavitud**

Roma, debido a su gran tamaño, albergó esclavos de una multitud enorme de nacionalidades tanto de Europa, como de Asia o África. Un caso similar al romano es, el de China. Allí, curiosamente, empezó el castigo para los criminales.

La esclavitud estuvo generalizada y legalmente autorizada en gran parte de la historia humana.

---

<sup>92</sup> El sambenito, es uno de los castigos impuesto por la Inquisición Española, se trata de una prenda utilizada originalmente por los penitentes católicos para mostrar en público el arrepentimiento por sus pecados. Ver: <https://es.wikipedia.org/wiki/Sambenito>.

“La esclavitud, entendida como la apropiación legal de una persona sobre otra, fue su forma más común. Gradualmente, y particularmente en el siglo XIX, la creciente condena hacia la esclavitud de las personas y el comercio de esclavos, por un número cada vez mayor de individuos, grupos y con el tiempo de los estados, culminaron en una amplia prohibición legal en su contra”.<sup>93</sup>

La esclavitud prevaleció durante el mundo antiguo; las civilizaciones de Mesopotamia, Egipto, China, Grecia y Roma elaboraron leyes y costumbres para legitimizar y regularla.

La esclavitud también fue extensamente practicada en el norte de Europa, África Subsahariana, Arabia preislámica, el Sudeste Asiático y Japón, existió, aunque en una escala menor, en el Hemisferio Occidental hasta la era colonial moderna.

Las antiguas leyes y costumbres consideraban que un esclavo constituía legalmente una propiedad de otra persona. Se identificaba como esclavitud de bienes tangibles al esclavo que era propiedad de un dueño de esclavos.

Esta característica, distinguió a los esclavos de otras personas cuya libertad pudiera haber sido limitada, tales como prisioneros de guerra o criminales. (Aun cuando, a través de gran parte de este período, los criminales y prisioneros de guerra eran enviados o vendidos para la esclavitud.)

El poder del dueño sobre los esclavos era frecuentemente ilimitado; los dueños podían revender, liberar o hasta matar a sus esclavos sin restricción legal.

Por otra parte, en algunas sociedades antiguas, tales como Grecia y Roma, los esclavos tenían algunos derechos legales, incluyendo el derecho de poseer y transferir bienes, casarse y ser protegidos contra un trato irracional, aunque estos derechos eran inferiores a los de las personas libres, en todos sus aspectos.

---

<sup>93</sup> **D. WELTON, Mark**, *El derecho internacional y la esclavitud*, Revista Militar, mayo – junio 2008, p. 54.

La pena de esclavitud, era para la realización de trabajos forzados (en Roma en las minas, campos, las embarcaciones) normalmente eran de 5 a 10 años, sin embargo, este tiempo bajo circunstancias infrahumanas, como lo eran las jornadas de trabajo, (no había horario) sin utensilios propios para desarrollar los trabajos asignados, poca ración y mala alimentación, agua escasa, aunado a ello los azotes, deterioraban la salud física del penado, por lo que era muy raro que sobrevivieran los 10 años, debido a su estado de salud podía morir de alguna enfermedad.

En el México precolombino, la esclavitud tenía características muy similares a las de Roma. Sus esclavos eran también principalmente presos de guerra.

Solían ser originarios de América central o del norte del actual México.

## **I.2.10 Pena de galera**

“La pena de galeras, considerada desde siempre, como una de las más duras de las impuestas por los Tribunales del Santo Oficio y de la jurisdicción ordinaria consistía en la entrega del condenado por el Tribunal sentenciador a las autoridades civiles para su traslado y posterior embarque en una nave de tipo de las que dan el nombre a la pena, donde desempeñaría la función de remar, para propulsar el navío”.<sup>94</sup>

La galera, era un buque de vela y remo, de mucha eslora (más de 50 metros de largo) poca manga y escaso calado, apto, fundamentalmente, para mares relativamente tranquilos, como el Mediterráneo. La vela, en ocasiones, complementaba o suplía la fuerza de los remos, aunque estos eran el medio de propulsión utilizado siempre en las situaciones más comprometidas, como el combate o las entradas y salidas del puerto, periodos de calma.

---

<sup>94</sup> **GACTO FERNÁNDEZ, E**, *El delito de bigamia*, p. 12.

“Su origen es muy antiguo, pues no hay que olvidar que la primera forma de desplazamiento de un buque, o lo que hiciera sus veces, estuvo impulsada por la mano del hombre mediante remo”.<sup>95</sup>

“Con la expansión del reino de Aragón por el Mediterráneo y la llegada al trono de los Reyes Católicos, Carlos I y Felipe XII, se hace necesaria una intervención más activa en el *mare nostrum*<sup>96</sup> que requiere una fuerza cada vez mayor, cuyo núcleo principal estaba constituido por las galeras, para mantener los dominios, vigilar las costas y proteger el comercio de los cada vez más osados piratas berberiscos”.<sup>97</sup>

Todo ello planteó la necesidad de personal que engrosara las dotaciones de remeros, para paliar la cual, al menos en parte, los Estados encontraron una buena solución: la de incluir el remo en galeras dentro del abanico de penas previstas en los ordenamientos jurídicos.

Remedio este, que se explica desde el utilitarismo característico del Derecho Penal del Antiguo Régimen, que trataba de hacer compatible, mediante medidas similares, el castigo al delincuente con la obtención de un beneficio para la comunidad, lo que evitaba sin recurrir a otros medios siempre gravosos para el erario, tener al completo las tripulaciones de remeros en las galeras.

---

<sup>95</sup> OLESA MUÑOZ, F.F, *La organización naval de los Estados Mediterráneos y en especial de España durante los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1968, pp. 169.

<sup>96</sup> Es el nombre dado al Mar Mediterráneo por los Romanos en su época imperial. Ver: [https://es.wikipedia.org/wiki/Mare\\_nostrum](https://es.wikipedia.org/wiki/Mare_nostrum).

<sup>97</sup> *Ibidem*, pp. 359 a 376.

Otra situación importante por la cual se imponía la pena de galera, fue debido al establecimiento de la Inquisición en España, durante el reinado de los Reyes Católicos, y al comenzar el Santo Oficio a aplicar penas de cárcel perpetua, se plantearon dos problemas referentes al periodo procesal de la ejecución de estas sentencias: uno físico, relativo al lugar de cumplimiento, al hacerse necesaria la construcción de cárceles de penitencia en todo el territorio; y otro de tipo económico, el del mantenimiento de los reclusos en las referidas cárceles, pues el peculio de la mayoría de los reos no bastaba para su sustento por tan largo tiempo a costa del Santo Oficio.

Por ello, el espíritu ahorrativo de Fernando el Católico, a decir del historiador estadounidense Henry Charles Lea, decide que se aplique a los herejes la pena común de galeras en vez de la cárcel perpetua, lo que consigue mediante un breve del Papa Alejandro VI, de 26 de mayo de 1503, que fundamenta tal proceder para evitar las “relapsias”<sup>98</sup> de los herejes condenados a cárcel perpetua que, además de reincidir en sus errores, los extenderían entre los otros condenados con los que convivían.

Lo que no ocurriría en una embarcación donde, por lo reducido de su ámbito, no existe posibilidad de adoctrinar a otros sin que los guardianes tengan noticia de ello. De esta forma, la pena de galeras se introduce en el ordenamiento inquisitorial.

Los trabajos en las galeras, pena cruel consistente en utilizar a los reos como fuerza motriz de las naves, fue utilizada desde la más remota antigüedad, “desde los griegos, el canto de cuyos galeotes se llama *keleusma*, viniendo de ahí la palabra chusma, con que se ha identificado al miserable rebaño de condenados que muestran sucesivas justicias tachaban de la comunidad humana, como tratarlos con mayor dureza que el ganado”.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> Palabra en portugués que significa reincidencia. Ver: <https://www.dicio.com.br/relapsia/>.

<sup>99</sup> **BOURDET - PLEVILLE**, *Galeotes, Forzados y Penados*, Luis de Carlt, Editor, España, año 1963, p.7.

## **I.2.11 Penas mixtas**

La pena es por esencia un mal que se impone para retribuir al mal de la conducta reprochable.

Algunos argumentan que, desde el punto de vista de la política criminal, se aumenta la punibilidad, por cuanto al sumar fines se suman las justificaciones.

En efecto cuando la pena no se justifica por una dicha finalidad puede justificarse por otra, y por lo mismo, siempre habrá pena.

## **I.2.12 Pena de muerte**

La pena de muerte, pena capital o ejecución consiste en provocar la muerte a un condenado por parte del Estado, como castigo por la comisión de un delito establecido en la legislación. Los delitos por los cuales se aplica esta sanción suelen denominarse «delitos capitales».

El uso de la pena de muerte, se remonta a los principios mismos de la historia. Muchos registros históricos, así como, prácticas tribales primitivas, indican que la pena de muerte ha sido parte de los sistemas penales desde el principio de la existencia de los mismos.

La pena de muerte tiene su origen natural en los actos de venganza de las tribus o familias ante las ofensas recibidas por el clan; sólo la posibilidad de duras venganzas, ante la ausencia de un aparato estatal capaz de prevenir o castigar y la inexistencia de cárceles, servía para prevenir las ofensas.

Las ofensas entre miembros del mismo grupo más raramente eran castigadas con la pena capital, que debilitaba al grupo.

Ante una ofensa recibida de otro grupo, el grupo que se entendía ofendido emprendía una venganza de sangre, matando a algún miembro cualquiera de la tribu autora de la ofensa, a la que se entendía colectivamente responsable.

Este sistema producía espirales de violencia, duplicaba el daño social del delito, y era manifiestamente injusto.

Con la progresiva creación de tribus y reinos y la creación de sociedades más complejas (con diversas clases sociales, desde la realeza, a los esclavos) el sistema debió sofisticarse algo, y se fue limitando el derecho a la venganza, ya fuera imponiendo la leyes, entre las que se destacan:

- El Código sumerio Ur-Nammu (aprox. 2100 a. C), previó la pena de muerte para el homicidio y el adulterio;
- El Código de Hammurabi (aprox. 1700 a. C.) lo amplió para otros delitos;
- Ley del talión para las penas corporales, limitando el castigo a los culpables, y excluyendo a sus familias;
- En la Torá (Ley judía); y
- El Pentateuco (el conjunto de los cinco primeros libros del Antiguo Testamento cristiano) se preveían 35 delitos capitales, en la mitad de ellos se prescribe cierta forma de ejecución.

En la Antigua Grecia, el sistema legal ateniense (descrito por Dracón hacia el 621 a. C.); aplicaba la pena de muerte como castigo por una lista bastante extensa de delitos (de ahí el uso moderno de «draconiano» para referirse a un conjunto de medidas especialmente duro), y distinguía entre ciudadanos, forasteros y esclavos.



En Roma, el primer delito castigado con la pena de muerte fue el de "perduellio", o traición a la patria; más adelante, en las XII Tablas, se reglamentó también para otros delitos y era esta, la pena imperante; se imponía por el delito de homicidio, pero también por los delitos que actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos contra la salud (como lo era la embriaguez consuetudinaria) delitos del orden político, o por delitos militares. El jurisconsulto Paulo, en su resumen de Derecho Criminal Romano, escrito al parecer en tiempos del emperador Alejandro Severo (222-235) expuso los delitos a los que, según el Derecho vigente en Roma, se les podía aplicar la pena capital:

- Pena de muerte "simple" se aplicaría a todos, cualquiera que fuera su clase social, por los siguientes: violación de domicilio con armas y violencia, violación de mujeres y de muchachos, incendio dentro de la ciudad, magia con respecto al Emperador, circuncisión, pena del médico. Además, a las personas de clase superior que cometieran homicidio, magia de especie inferior, o delitos de lesa majestad. también para las personas de clase inferior que cometieran los delitos de fundación de sectas, circuncisión de los no judíos, castración contra la voluntad del castrado, posesión de libros mágicos, homicidio culposo por el médico, falso testimonio, uso indebido de signos indicadores de clase social superior, coacción grave, hurto grave de animales (en este caso sustituible por trabajos en minas), simulación de influencia con las autoridades (pena sustituible por destierro), y falsificación cometida por esclavo.
- Pena de muerte en formas "agravadas" (crucifixión, hoguera, suplicio en espectáculos populares): Incendio en la ciudad, con ocasión de motín o tumulto; robo de templos con armas y de noche; pasarse al enemigo, uso de filtro amoroso con resultado mortal, magia de la peor especie; parricidio.

Para las personas "de clase inferior" se debía aplicar, además en todo caso, la pena capital agravada, además en los casos de sublevación popular, homicidio, magia de especie inferior, y delitos de lesa majestad, y la pena capital agravada o alternativamente trabajos forzados en las minas, en los delitos de violación de sepulturas, falsificación de moneda y otras falsificaciones, robo de hombres.

Si el autor del delito era un esclavo, se aplicaría la pena capital agravada en todo caso también por interrogación al oráculo sobre cosas relativas al señor, y auxilio prestado para violar mujeres o muchachos.

La pena de muerte es ejemplar; pero no en el sentido ingenuo otorgado por sus partidarios; es ejemplar porque enseña a derramar sangre.

El homicidio y la pena de muerte no son contrarios que se neutralizan, sino semejantes que se producen.

“Para que la pena capital fuera ejemplar, debería de ser pública, y así, Mas Godayol relata: como enormes multitudes, entre las que abundan mujeres y niños, acudían a presenciar las ejecuciones, las que, lejos de inspirar un saludable temor en los concurrentes y de crear en ellos motivos de alejamiento del delito, se convertían en repugnantes orgías, en las que abundaban el mayor desenfreno, dando lugar a escandalosas escenas. Asistían personas de todas las clases sociales, era una chusma obscena, temeraria, violentamente combativa, que luchaba por los puestos delanteros”.<sup>100</sup>

Lo anterior, revuelve la pregunta de Vallarta: “¿Es humano, es compasivo el pueblo que gusta ver morir entre convulsiones sangrientas a un hombre que no puede defenderse”?<sup>101</sup>

Para evitar lo anterior, la pena capital fue pasando, de bochornoso espectáculo público, a una vergonzante clandestinidad, en ejecuciones privadas, en la obscuridad de la noche, sin espectadores, tan solo con los testigos indispensables: juez, verdugo, médico y capellán.

---

<sup>100</sup> **MAS GODAYOL, José**, *Historia de la pena de muerte*, editorial Trimer, Barcelona, España, año 1961, pp. 35 y ss.

<sup>101</sup> **VALLARTA, Ignacio L**, *Obras inéditas, La justicia de la pena de muerte*, t. VI, J. Joaquín Terrazas e Hijos Impresor, México, año 1897, p.73.

“La pena capital no es intimidatoria y está demostrado que los Estados donde más se aplica, son los más criminógenos y que el crimen aumenta en los países que la implantan o la conservan”.<sup>102</sup>

Además su potencia intimidatoria es nula en el tipo de criminales en los que generalmente se aplica.

### **I.3 El surgimiento de la prisión como pena**

Las penas de mutilación seguirán legalmente contempladas para delitos concretos. No obstante, Francisco Tomás y Valiente (1932 - 1996) apunta al desuso progresivo de estas sanciones, tal vez, desde mediados del siglo XVI, siendo sustituidas por la pena de galeras que era más útil para la monarquía. Con carácter general, las penas corporales serán abolidas por Carlos I, en virtud de una Pragmática de 31 de enero de 1530, y reemplazadas por servicio en las galeras, por tiempo que dependerá del delito y que no será inferior a dos años. Se impone como requisito que "buenamente" pueda haber conmutación, sin perjudicar a la parte demandante y que los delitos no sean especialmente graves y cualificados.

En 1552, Carlos I sustituye la pena de azotes por la de galeras para el hurto que acontecía fuera de la Corte. Pero en caso de segundo hurto, se castigaba al ladrón reincidente con cien azotes y galeras a perpetuidad. Lo mismo dispondrá Felipe II, en Pragmática de 3 de mayo de 1566, estableciendo la conmutación de las penas corporales por vergüenza pública o servicio en las galeras, por el tiempo que se estime oportuno según la gravedad del delito, aunque haya perdón de parte.

Posteriormente, la pena de azotes fue abolida respecto a las mujeres y limitada a los bígamos y a los que se fugaban con mujeres.

---

<sup>102</sup> **QUIRÓZ QUARON, Alfonso**, *La pena de muerte en México*, Ediciones Botas, México, año 1962, p.12.

“La Inquisición solía conmutar la pena pecuniaria, por la corporal cuando el reo no podía hacer frente a la misma. Hacía distinción entre clases sociales y los nobles no recibían, normalmente, penas infamantes o corporales, siendo sustituidas por privación de libertad o sanciones económicas”.<sup>103</sup>

“La ideología liberal del siglo XVIII se manifestó en contra de las penas corporales y, especialmente, de la de azotes sobre la base de que hay que elegir aquellas sanciones que causen menos daño sobre el cuerpo del culpable”.<sup>104</sup>

Pese a ello, “Lardizábal la consideraba ignominiosa, causante de infamia, y estimaba que podía resultar perjudicial para los castigados con la misma, llegando a perderlos, en lugar de corregirlos. Afirmaba que la mutilación no solo era una pena inhumana sino también nociva, porque los mutilados suponen una carga para la sociedad por estar imposibilitados para trabajar”.<sup>105</sup>

No obstante, “Quintiliano Saldaña refiere su abolición por Carlos I y Felipe II, quedando tan solo subsistente la pena de marca (también abolida por Felipe II), aplicada únicamente a los gitanos delincuentes. Se les imponía en la espalda como medio de identificación, para que sirviese de prueba del primer delito en caso de reincidencia y nunca en el rostro, ni en parte que les pudiera resultar infamante”.<sup>106</sup>

---

<sup>103</sup> **GACTO, Enrique**, *Aproximación al Derecho penal de la Inquisición*, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, pp. 185 a 193.

<sup>104</sup> **Op. Cit**, *Discurso sobre los delitos y las penas*, en *Práctica criminal de España*, p. 119.

<sup>105</sup> **DE LARDIZÁBAL Y URIBE, M**, *Discurso sobre las penas*, editorial con "Introducción" de I. Serrano Butragueño, p. 94.

<sup>106</sup> **Op. Cit**, *El Derecho penal de la Revolución*, p. 422.

“De forma solemne sería abolida la pena de azotes por las Cortes de Cádiz, en virtud de un Decreto de 17 de agosto de 1813 (en las escuelas y colegios) y de 8 de septiembre de 1813 (en los Tribunales de la monarquía y parroquias de Indias)”.<sup>107</sup>

“El Código Penal Español de 1848, en su clasificación de las penas, obvia la categoría de corporales y utiliza la de penas aflictivas, incluyendo aquí la de muerte, diversas categorías de la privación de libertad, extrañamiento e inhabilitación”.<sup>108</sup>

En esta tesitura, se tiene que las penas corporales, dígame de los castigos infringidos en el cuerpo, fueron desapareciendo poco a poco a través de los años, naciendo a su vez nuevas penas, entre ellas estaba la pena pecuniaria y la privación de la libertad, la primera de ellas es el pago monetario o en especie y la segunda conlleva a la creación de lugares para la guarda y custodia de los transgresores a las normas establecidas.

Anteriormente, sólo había medidas cautelares para asegurar la pena. Empiezan a aparecer la pena privativa de libertad y el castigo es el encierro como privación de libertad, no como medio a aplicar la pena.

En esos tiempos, se daba más importancia a la libertad, porque aparece el sistema capitalista que rige hasta nuestros días. Dentro de los cambios ideológicos, uno es la valoración de fuerza del trabajo del hombre, y utilizar esa fuerza es una fuente de riqueza, y las personas lo pueden utilizar y también puede el estado utilizar desde un punto de vista económico, privando al hombre de su libertad y sacándole un beneficio con su trabajo.

---

<sup>107</sup> **SALDAÑA GARCÍA - RUBIO, Quintiliano**, *La ciencia y la legislación penales españolas, anteriores al Código penal. Segunda época: Las codificaciones (siglo XIX)*, adiciones al *Tratado de derecho penal* de von Liszt, Franz, I, 3ª edición, p. 468.

<sup>108</sup> **24 artículo**, *Código Penal Español*, 1848.

Por eso, la pena privativa de libertad surge con los trabajos forzados. Esta ideología es lo que está en el origen de las penas privativas de libertad. Los primeros ejemplos de establecimiento carcelario en el S.XVII son las casas de trabajo, donde había población pobre donde se tintaban e hilaban los tejidos.

Eran delincuentes poco importantes, como alcohólicos, que se apartaban de la calle y se les metía en estas casas, donde se influye en su conducta. Así, la pena privativa de libertad, lleva ínsita la necesidad del tratamiento, así **nacen las cárceles o prisiones**, como resultado de la confluencia de diversos factores: la llegada de la ilustración, con las primeras voces contrarias a la pena de muerte y el empleo de los tormentos.

“El desarrollo de un sistema penal inspirado en el humanismo, donde el cuerpo humano dejó de ser concebido como un mero trozo de carne; y, sobre todo, con el final del Antiguo Régimen y su peculiar forma de concebir las penas como un truculento espectáculo a pie de calle, para amedrentar a la sociedad mediante ejecuciones públicas que no eran obra de la justicia sino un ritual efectista para manifestar *la fuerza física, material y terrible del soberano*”.<sup>109</sup>

“Sus primeros antecedentes se remontan a mediados del siglo XVI y comienzos del XVII en las denominadas casas de corrección en Gran Bretaña; en concreto, suele mencionarse como la más antigua la *House of correction*, (casa correccional) ubicada en *Bridewell* (Londres), en 1552, pensada para la corrección de aquellos pobres, que, estando aptos para el trabajo, se mostraran recalcitrantes resistiéndose a trabajar”.<sup>110</sup>

Para García Valdés son cuatro las motivaciones que implican la transformación de la privación de la libertad de mera custodia a reacción social sustantiva:

---

<sup>109</sup> **FOUCAULT, M**, *Vigilar y castigar*, Madrid: siglo XXI, Editores, 1986, 5ª edición, p. 55.

<sup>110</sup> **Op. Cit**, *Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII*, p. 72.

- “Una razón de política criminal (la crisis del feudalismo, el desarrollo de la vida urbana, las asoladoras guerras y la pobreza);
- Penológica (el desprestigio de la pena de muerte);
- Socioeconómica (utilización del trabajo del recluso);
- Resurgir tradición canónica en unión de las ideas religiosas del protestantismo (el humanismo cristiano y la ética calvinista)”.<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> **GARCÍA VALDÉS, Carlos**, *Teoría de la Pena*, Edit. Tecnos, España, año 1987, p. 74.

## CAPÍTULO II

### CARACTERÍSTICAS DE LAS PENAS

#### II.1 Clasificación de las penas

Las penas y el hombre en sociedad han evolucionado con el transcurso del tiempo; desde los tiempos más remotos de la historia, las sociedades, independientemente de la cultura que se trate, han establecido un sistema de penas.

Algunas con carácter de públicas y otras privadas; establecidas para lograr una venganza privada o bien para lograr una armónica convivencia de la sociedad.

Es imposible, la existencia de una sociedad, sin la presencia de un orden coactivo limitador de la actividad de los particulares.

“La pena está relacionada con conductas socialmente desvaloradas de personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma”.<sup>112</sup>

“Las penas pueden ser clasificadas desde el punto de vista doctrinal a partir de diversos aspectos, en tal virtud, es dable analizarlas tomando en consideración el fin que persiguen, al bien jurídico que protegen, a su forma de aplicación, duración y a su ejecución”.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> VILLAVICENCIO T, Felipe, *Derecho penal parte general*. Perú - Lima: Editorial Grijley, año 2006, p. 46.

<sup>113</sup> Op. Cit, *Derecho punitivo*, pp. 174 y ss.



## II.1.1 La pena en atención a su fin

Esta presenta las siguientes características:

- *Eliminatorias.* Reciben esta denominación las que pretenden eliminar al delincuente o alejarlo definitivamente del entorno social, en este caso se encuentra la pena de muerte, el confinamiento y la prisión perpetua como los más claros ejemplo de este género de consecuencias jurídicas.
- *Correctivas o readaptadoras.* Con el fin tendente a corregir los males que padece el delincuente procurando su rehabilitación. En este sentido, se atiende al fin que trata de perseguirse con la aplicación de las penas, un ejemplo de esto, sería el dictado del artículo 18 constitucional, segundo párrafo, al señalar: “los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...” A partir de lo anterior, resulta claro que el mejor lugar para lograr la readaptación del delincuente es en el seno mismo de la sociedad, a fin de que ésta contribuya mediante la aplicación de medidas como el tratamiento en libertad o la semi libertad.
- *Restrictivas de ciertos derechos.* Restringen definitiva o temporalmente el goce de ciertos derechos, tal es el caso; de la destitución, la inhabilitación y la pérdida o suspensión de la patria potestad, el fin que se trata de perseguir, es evitar que el delincuente continúe cometiendo el mismo género de delitos en ejercicio indebido de ciertos derechos o bien de ciertas funciones que se le han encomendado. Ejemplos de éstas son: la suspensión o privación de Derechos Políticos, Civiles o Familiares (tutela, curatela, apoderado legal, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o inter-ventor en quiebra), destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo cargo o comisión públicos.
- *Intimidatorias.* Aluden a la intimidación que debe perseguir la pena, como fin para evitar que los ciudadanos se vean tentados a delinquir, por el temor a ésta.

Por ejemplo: la caución de no ofender, la publicación especial de la sentencia, el apercibimiento, la amonestación, el decomiso de bienes, objetos o productos del delito.

- *Privativas de bienes o derechos.* Este género de penas tiene un doble sentido, la privación temporal o definitiva de bienes o derechos del autor del delito, en atención a las posibilidades de readaptarse socialmente, o bien, según se trate de sujetos incorregibles.

## **II.1.2 La pena en atención al bien jurídico**

Esta clasificación, va dirigida al bien jurídico a proteger, al bien jurídico tutelado por la ley.

- *Capital.* Se le otorga tal denominación a las penas que se dirigen a la vida del individuo con el objetivo de eliminarlo, tal es el caso de la pena de muerte.
- *Corporales.* Reciben tal calificativo las penas que se aplican directamente sobre el cuerpo del sujeto como es el caso de los azotes, las marcas, las mutilaciones y los tormentos.
- *Contra la libertad.* Esta clase de penas tiene como objetivo limitar el derecho a la libertad personal del sujeto, tal es el caso de la prisión; el confinamiento y la prohibición de ir a un lugar determinado.
- *Pecuniarias.* Se entienden por tales, las que limitan el goce de ciertos derechos de carácter patrimonial, como es la multa y la reparación del daño.
- *Suspensivas o privativas de derechos.* Se dirigen a ciertos derechos de carácter civil o político. Tal es el caso, de la limitación del derecho a votar y ser votado, así como, la pérdida del ejercicio de la patria potestad, de los derechos de tutela, curatela, entre otras.

### II.1.3 La pena en atención a la forma de aplicarse

- *Principales o secundarias.* En tal sentido se alude a la que afecte de manera más seria los bienes jurídicos del sujeto, en relación con otras que se le impongan pero que sean de una afectación menor, es el caso de la pena privativa de libertad, cuando se conjuga con la multa, la primera sería principal y la segunda una pena secundaria.

Ejemplo: el artículo 400bis, párrafo inicial, del Código Penal Federal (CPF), establece:

“Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita”.<sup>114</sup>

- *Accesorias.* Se le otorga este carácter a las penas que tienen una consecuencia necesaria de cierto proceder delictivo. Por ejemplo, el artículo 172 del Código Penal Federal (CPF), a la letra señala:

“Artículo 172. Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año”.<sup>115</sup>

- *Complementarias.* Se le otorga esta calificación a las que tratan de perseguir un objetivo diverso de la pena principal, tal sería el caso de la amonestación o el apercibimiento.

---

<sup>114</sup> **400 bis artículo**, *Código Penal Federal*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la unión, Secretaría General, secretaría de Servicios Parlamentarios, centro de Documentación, Información y Análisis, última reforma DOF 24-06-2009, p. 101.

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 17.

## II.1.4 La pena en cuanto a la duración

Esta establece el tiempo establecido, y este se divide en:

- “*De corta duración*. Se trata de aquellas penas privativas de la libertad cuya duración máxima de cinco años y el mínimo de tres días, pero que en atención a los efectos que puede provocar se sustituyen o conmutan por otras, como sería el caso de la multa, el tratamiento en libertad o el trabajo en favor de la comunidad”.<sup>116</sup>
- *De mediana duración*. Oscilan entre los cinco años y un día y los 10 años, que constituyen los términos mínimos y máximos que pueden aplicarse para tener efectos regenerativos.
- “*De larga duración*. Contemplan una privación de la libertad mayor a los 10 años, tiempo en el cual se pretende lograr una reinserción social a fin de capacitarlo para vivir armónicamente en sociedad, pero que, en ningún caso se recomienda exceda de los quince años de privación de la libertad, pues lo efectos que se provocan son contraproducentes”.<sup>117</sup>

## II.1.5 La pena en cuanto a la forma de ejecución

- *Remisible*. Según se trate de aquellas que, en atención a fines de humanidad o piedad tengan que evitarse su imposición, o bien, las que al momento de estarse ejecutando plantean la posibilidad de la remisión parcial de la pena.

---

<sup>116</sup> En este caso están las previstas en el Código Penal Federal (CPF) que pueden ser sujetas de la sustitución prevista por el artículo 70.

<sup>117</sup> **FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia**, *La pena de prisión. Propuestas para sustituirla o abolirla*, México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM-III), año 1993, p. 185.

En cuanto a las primeras, el artículo 55 del Código Penal Federal (CPF), dispone:

“Artículo 55. Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social.

No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad.

En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional que se compurgue dicha pena.

En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos”.<sup>118</sup>

Esto es, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad.

En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

En el caso de las segundas, la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de los sentenciados en el artículo 16, último párrafo, señala de manera literal:

---

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 14.

“Artículo 16. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”.<sup>119</sup>

---

<sup>119</sup> **16 artículo**, *Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la unión, Secretaría General, secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, última reforma DOF 23-01-2009, pp. 7 y 8.

Esto es, no se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o sicotrópicos previstos en las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que, concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación con el 266 bis, fracción I; el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo por el delito de robo en inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal Federal.

- *Sustituible.* Se refiere a las que, en atención de caer en los supuestos que la propia ley plantea pueden ser sustituidas por otras de menor gravedad.

El Código Penal Federal (CPF) refiere en el artículo 70, la posibilidad de que la prisión pueda ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

“Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días”.<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> **Op. Cit,** *Código Penal Federal*, p.13.

“Artículo 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma”.<sup>121</sup>

Lo que se puede resumir en:

Trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años;

Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años, o

Por multa, si la prisión no excede de tres años.

---

<sup>121</sup> *Idem.*



- *Conmutable*. Según se trate de las que se ubican en los rangos previstos en el artículo 73 del Código Penal Federal, que a la letra establece:

“Artículo 73. El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y

II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día de multa”.<sup>122</sup>

- *Condicional*. Se refiere a la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, la cual se sujeta a diversos requisitos del artículo 90, del Código Penal Federal que establece:

“Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a). Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b). Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c). Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d). Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e). Reparar el daño causado”.<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> *Ibidem*, p.17.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 21.

Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá cumplir con todos los requisitos de la fracción II de dicho numeral, a la falta de uno de ellos, no procederá.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes, para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación.

- *Simbólica*. En atención al fin que se trata de perseguir, tal es el caso, de ciertos delitos en los cuales se precisa de una pena privativa de libertad la cual es sustituible por otra.
- *Única*. Cuando se prevé una consecuencia jurídica sin vincularse a otra clase de pena.
- *Alternativas*. En el caso de que existan posibilidades de aplicar una u otra clase de pena y el juez tenga la posibilidad de decidir en torno a cuál habrá de aplicar. El artículo 243, del Código Penal Federal, prevé para el delito de falsificación de documentos públicos o privados, una punibilidad de seis meses a tres años de prisión, o de 180 a 360 días de multa.

“Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa.

En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa. Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más”.<sup>124</sup>

- *Acumulativas*. Cuando la ley dispone la posibilidad de aplicar varias clases de penas por la comisión de un mismo delito. Por ejemplo: el artículo 194, del Código Penal Federal, establece una punibilidad de diez a veinticinco años de prisión y de cien hasta quinientos días de multa y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechándose de su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas previstas por dicho artículo.

---

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 67.

“Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito. Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las instancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo”.<sup>125</sup>

## II.1.6 La pena en cuanto a la clasificación legal

Al margen de la clasificación que propone la doctrina en torno a las penas y de la enumeración de ellas, el Código Penal Federal incluye a las siguientes:

“Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.

2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

---

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 43.

3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Se deroga).
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes".<sup>126</sup>

En esta tesitura, a continuación, se desarrollan los supuestos de la pena según la clasificación legal.

- *Prisión.* Las penas privativas de libertad se pueden clasificar en: temporal o definitiva.

---

<sup>126</sup> *Ibidem*, pp. 6 y 7.

La prisión se define en términos legales: como la privación de la libertad durante el lapso previsto en la ley, su duración puede ser temporal o definitiva, en el caso de la primera, un ejemplo serían los límites máximos de sesenta o setenta años que se incluyen en los códigos penales de nuestro país; para la pena privativa de libertad, en el caso de las segundas, el ejemplo más común es el de la cadena perpetua.

El Código Penal Federal contempla en el artículo 25 una duración para la pena privativa de libertad de tres días a sesenta años, salvo que se trate de lo previsto en el artículo 366, en el cual el límite máximo será de setenta años.

“Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será **de tres días a sesenta años**, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea”.<sup>127</sup>

- *Tratamiento en libertad.* El tratamiento en libertad es una consecuencia jurídica que se aplica a los delincuentes; consiste en ciertas medidas laborales, educativas y curativas, siempre y cuando la ley las autorice y que éstas tengan como finalidad lograr la readaptación social del delincuente, bajo el cuidado de la autoridad ejecutora, la duración en este caso no puede ser mayor a la que tendría la pena privativa de libertad sustituida y, en consecuencia, dado su fin sólo resulta aplicable cuando ésta tiene una duración temporal y no definitiva.
- *Semilibertad.* Es una modalidad de la aplicación de la pena privativa de libertad, consiste en la alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad.

---

<sup>127</sup> *Idem.*

Se aplica a partir de las características del sujeto activo de la manera siguiente: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión los fines de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no debe exceder la pena privativa de libertad sustituida.

- *Trabajo en favor de la comunidad.* Es una pena que consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o bien, en instituciones privadas asistenciales.

Este trabajo, se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Las características adicionales de esta pena son: a) puede aplicarse de manera autónoma o como sustitutivo de la prisión o la multa; b) su extensión se fija por el juez tomando en cuenta las circunstancias del reo, y c) por ningún motivo el trabajo se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

El trabajo en favor de la comunidad, es una consecuencia jurídica del delito, aplicable al sujeto activo consistente, en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas, de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, tal como, lo prevé el artículo 27, párrafo tercero, del Código Penal Federal, en tal virtud, se contempla a nivel de punibilidad en los tipos penales contenidos en los siguientes artículos del referido ordenamiento: evasión de presos previsto en el artículo 153 y 158; violación de correspondencia, artículo 173; desobediencia y resistencia de particulares, artículo 179; quebrantamiento de sellos, artículo 187; provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio, artículo 209; revelación de secretos, artículo 210; y variación de nombre o domicilio, artículo 249, por lo que se refiere al Código Penal Federal.

“Artículo 27. El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

*El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.*

*El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.*

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado”.<sup>128</sup>

Por otra parte, el juez debe tomar en consideración que, por ningún motivo debe desarrollarse una jornada de trabajo en favor de la comunidad que resulte en una labor degradante o humillante para el condenado.

---

<sup>128</sup> *Ibidem*, pp. 7 y 8.

En todo caso, la precisión de la labor a desarrollar por el condenado, la cual debe resultar acorde con su preparación y nivel educativo, teniendo para tal objeto la opción de que el trabajo se desarrolle en una institución pública educativa o de asistencia social o en instituciones asistenciales privadas, debiendo, por ende, señalarse la institución en donde se ejecutará la pena.

- *Confinamiento.* Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo tiene la facultad de realizar la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado, salvo el caso de delitos políticos en los cuales el propio juez quien al momento de dictar la sentencia hace la designación.
- *Sanción pecuniaria.* Con tal denominación se engloba a la multa y a la reparación del daño. La primera consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fija en días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos en que la propia ley señale. Por ejemplo: en el caso de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el artículo 400 bis dispone una multa de mil a cinco mil días multa. En el caso de delitos en materia de derechos de autor, los artículos 424, 425, 426 y 427, disponen una multa de trescientos a tres mil días multa para el responsable. También, la Ley Federal de lucha contra la Delincuencia Organizada, en el artículo 4o., fracción, primera, inciso a), dispone una multa a los responsables de la comisión de delitos bajo dicha modalidad de quinientos a veinticinco mil días multa.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en consideración todos sus ingresos.

En el caso de la reparación del daño comprende: a) la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; b) la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y c) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.



- *Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.* El decomiso consiste en una consecuencia jurídica que resulta en atención al carácter de los instrumentos, objetos o productos del delito.

La regla que se plantea al respecto es en el sentido de que, sólo se decomisarán si son de uso prohibido; si son de uso lícito, se decomisarán cuando se trate de delito intencional y si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, éste en alguno de los supuestos del encubrimiento, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente en su caso.

- *Suspensión o privación de derechos.* En el caso de la suspensión es de dos clases: la que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y la que por consecuencia de una sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

- *Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.* Es una consecuencia jurídica aplicable de manera exclusiva a los servidores públicos y entraña la suspensión del empleo cargo o comisión que desempeñe, la destitución y en su defecto la inhabilitación.

Esta última, sólo resulta factible de aplicar en el caso de haber pasado por las anteriores. Por regla general, los tipos penales dirigidos a servidores públicos contemplan a esta consecuencia jurídica. Por ejemplo: ejercicio indebido de servicios públicos, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, de igual manera, el relativo a delitos contra la salud entre otros.

“En términos actuales existe una clara unanimidad en torno a que la pena surge en la sociedad como consecuencia de una necesidad, en tal virtud una sociedad que pretendiera renunciar al poder punitivo renunciaría a su misma existencia”.<sup>129</sup>

El origen de la pena y del derecho de ejecutar las sanciones ha variado con el transcurso del tiempo, en algunas épocas se hablaba de una pena basada en la mística y en la religión, mientras en otras se pretendió defender la idea de una pena basada en los límites de la dignidad humana, remplazadas en su momento por el poder punitivo de las necesidades de la pura razón de Estado. En tal sentido, “razón y fe, piedad y menosprecio al hombre, son los principios que han intentado dictar la justificación de la pena”.<sup>130</sup>

## II.2 Finalidad de la pena

Las penas son las formas clásicas y únicas en que el Estado, demuestra lo que en Derecho Romano era llamado el *ius imperium* es decir, la fuerza del Estado para invadir la esfera jurídica del gobernado e imponer sanciones. La pena es la consecuencia directa de la ejecución de un delito, y tiene una doble finalidad: sancionar y prevenir.

Las penas pueden dividirse en dos: penas de prevención general y penas de prevención especial.

### II.2.1 Prevención general

Su fin es evitar que los ciudadanos cometan delitos amenazando con penas. Existen dos clases de prevención general:

---

<sup>129</sup> MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal*, p. 63.

<sup>130</sup> *Idem.*

- *Prevención General Negativa.* Es entendida como intimidación general. Viene del autor Fevrbach, que tenía una teoría de la coacción psicológica.

Dice que las penas deben estar establecidas antes de la comisión del delito, porque a los que no están dispuestos a cometer el delito los desinhibe más que a los que están dispuestos a cometerlo, que también los desinhibe, y si no se inhibe, su castigo va a ayudar a inhibir a los demás.

Por ejemplo: El delito de feminicidio en algunos estados de la república mexicana la penalidad es hasta de 70 años de prisión, lo que al difundirse públicamente a través de campañas publicitarias, inhibe a que se cometa este tipo de delito.

La prevención se da en dos momentos, que son con la amenaza de la pena y cuando se aplica esa pena, ya que la sociedad se da cuenta de que, en realidad, esa amenaza se cumple.

- *Prevención General Positiva.* Es la prevención general de integración o estabilización social. Establece que la pena tiene como finalidad evitar delitos, pero no asustando a la ciudadanía, sino que las evita por la vía de poner de manifiesto ante los ciudadanos que el ordenamiento jurídico es válido, que está vigente y que cuando un ciudadano lo quebrante, se le impondrá para cumplir su vigencia.

Por ejemplo: La difusión de la existencia de un nuevo sistema penal acusatorio, con lo que se garantiza a la ciudadanía, la eficaz prosecución de los delitos, así como la impartición de justicia.

La reacción que recibe el delincuente es la justa, que es la necesaria para mantener la confianza de la sociedad, en el sentido de que el ordenamiento es eficaz, porque si no, los ciudadanos se buscarían la justicia por su propia mano.

## II.2.2 Prevención especial

Trata de evitar que el sujeto que ya ha delinquido vuelva a delinquir. Existen dos clases de prevención especial:

- *Prevención Especial Negativa*: Busca conseguir que el sujeto no cometa delitos a través de medios negativos. Esta medida se divide en tres:

*Intimidación especial*: Como comete un delito, cumple una pena;

*Aseguramiento*: Mientras que el sujeto está encerrado, no comete delitos;

*Inocuidad*: Conseguir que la peligrosidad del sujeto no se pueda manifestar.

- *Prevención Especial Positiva*: Es la que lleva a la no comisión del delito por parte del sujeto, por la resocialización.

La resocialización, se liga con las penas privativas de libertad, porque requiere tratamiento y el tratamiento requiere tiempo, y el tiempo requiere privación de la libertad. Hay penas que tienen esta finalidad, como, por ejemplo, *el trabajo en beneficio de la sociedad*.

## **CAPÍTULO III**

### **PRINCIPAL NORMATIVIDAD CON RELACIÓN AL TRABAJO PENITENCIARIO EN MÉXICO**

#### **III.1 Normatividad**

Al hablar del marco jurídico, se hace referencia a la compilación legislativa que regula cierta actividad en específico, esta se encarga de la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad.

En este sentido de las penas privativas, cuando la sanción derivada de la omisión de un delito implica la privación de libertad, mediante el cumplimiento de un tiempo determinado en un complejo penitenciario.

Por otro lado, se hace referencia a las penas restrictivas de libertad, para hablar de todas aquellas sanciones impuestas, que no implican la privación de la libertad, para hablar de todas aquellas sanciones impuestas que, sin embargo, hay una restricción en la misma, mediante trabajo comunitario o algún otro medio por virtud del cual el delincuente no solo paga por lo cometido, sino que repare el daño causado a la víctima, que en muchos casos, esta es olvidada.

#### **III.1.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La base constitucional del Sistema Penitenciario Mexicano, forma parte del marco jurídico, toda vez, que son los pilares sobre lo que se ha de desarrollar todo lo demás, es en su artículo 18, que establece:

“**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, **del trabajo, la capacitación para el mismo**, la educación, la salud y el deporte como medios **para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)”.<sup>131</sup>

Dicho artículo constitucional, en su párrafo primero y segundo establece los lineamientos que deben seguir las autoridades respecto de la reclusión de una persona en los casos en los que se les impute la comisión de un delito o en aquellos que se presente el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

Y los medios para lograr este objetivo son:

- **El trabajo;**
- La capacitación para el mismo;
- La educación;
- La salud; y
- El deporte.

En el segundo párrafo, del referido artículo constitucional sienta las bases del sistema penitenciario federal y estatal proclamando, para tal sistema, el cardinal principio de que él debe perseguir la readaptación social del delincuente sobre la base **del trabajo**, la capacitación para el mismo y la educación.

---

<sup>131</sup> **Op. Cit.**, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 18 y 19.

Es necesario analizar lo que se establece en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del trabajo como pena para lo cual, se iniciará con lo que se instituye en el artículo 5º, apartado A, fracciones I y II tercer párrafo, que a la letra reza:

Artículo 5.

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin **la justa retribución** y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”.<sup>132</sup>

Ahora bien, el artículo 123 Constitucional establece en las fracciones aludidas lo siguiente:

“Artículo 123.

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial ...”<sup>133</sup>

En México por ser un sistema federal, existe una penitenciaria a nivel federal y otro a nivel local, y en este sentido, es competencia de cada administración desarrollar las políticas penitenciarias con base al artículo 18 constitucional, en virtud de lo anterior, se puede afirmar que no existe un ordenamiento que regule el sistema penitenciario si no existe un ordenamiento en cada una de las esferas competenciales, además de los reglamentos de cada centro, por si fuera poco, a raíz de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, todos los tratados internacionales que se han suscripto en este tema forma parte en materia legislativa en materia penitenciaria y de seguridad pública.

---

<sup>132</sup> **Op. Cit**, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 10.

<sup>133</sup> *Ibidem*, p. 121.

Se puede observar que, el marco jurídico del sistema penitenciario es muy extenso y derivado de ella poca unificación en las políticas y la falta de un propósito o fin concreto del sistema penitenciario. No fue hasta la construcción de 1917 que, se comienza trabajar de manera formal en el sistema penitenciario, mediante la inclusión en el texto constitucional de la institución penitenciaria, sin embargo, fue hasta el 19 de mayo de 1971 que se puede hablar de una verdadera materialización y trabajo concreto mediante la aprobación de la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación de los sentenciados, en donde, se puede identificar el primer antecedente de reglamentación del artículo 18 constitucional, sin embargo dicho ordenamiento no cumple con la naturaleza específica.

En este sentido, existía únicamente la ley que establece las normas mínimas sobre la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, pero con parámetros sobre el sistema penitenciario.

A la fecha, no hay un ordenamiento que regule los principios por virtud de los cuales sea reglamentado el sistema penitenciario y que, con base a ello, se creen los ordenamientos secundarios prácticos.

En virtud de lo anterior, vale la pena destacar que, en toda la historia de México, ha existido una gran dispersión jurídica en torno al tema penitenciario, toda vez que nunca habido un ordenamiento jerárquico superior que reglamente la institución penitenciaria en materia educativa, ambiental y salud, existen y son reguladas las instituciones previstas en la Constitución por virtud de una ley general, que tiene una naturaleza jurídica de distribución de competencias basadas en las facultades concurrentes, que son aquellas ejercidas tanto por ambos niveles de gobierno.

Por otro lado, se encuentra también las leyes reglamentarias que, palabras más palabras menos, su naturaleza es esclarecer su precepto constitucional que por su contenido requiere una mayor explicación o profundización.



### **III.1.1.1 Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados**

Dentro de las referidas leyes reglamentarias, se encuentra la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las leyes locales de ejecución penal, que la han tenido por modelo establezcan que el tratamiento de recluso ha de ser individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Propenden (tendencia) a la clasificación de los reos en instituciones especializadas y estatuyen un régimen penitenciario progresivo que ha de constar, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento pre liberacional.

Ordenan promover la creación, en cada entidad federativa, de un Patronato para Liberados, a cargo de la asistencia moral y material de los excarcelados, tornándola especialmente obligatoria en favor de liberados preparatoriamente y de personas sujetas a condena condicional.

Establecen, en fin, la remisión parcial de pena, reunidos ciertos requisitos, como institución distinta e independiente de la libertad preparatoria.

A través de todas estas disposiciones, ciertamente más adecuadas que, las de los reglamentos carcelarios –tenidos, en general, por escasos, defectuosos y obsoletos– se procura hacer realidad el designio constitucional de reinserción social del delincuente, y ello a través del tratamiento científico de su personalidad y de la individualización de la sanción aplicable.

En este sentido el artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados decreta:

“Artículo 10. **La asignación de los internos al trabajo** se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, tratándose de internas, en su caso, el estado de gravidez, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública”.<sup>134</sup>

### III.1.1.2 Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para la Ciudad de México

Asimismo, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, hoy ciudad de México, establece en su artículo 30, lo siguiente:

“Artículo 30. CONCEPTO. El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y tendrá por finalidad **la reinserción social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo**, la educación, la salud y el deporte”.<sup>135</sup>

---

<sup>134</sup> **10 artículo**, *Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, última reforma DOF 13-06-2014, p. 5.

<sup>135</sup> **30 artículo**, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y reinserción Social para el Distrito Federal*, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, última reforma DOF 17-junio-2017, p. 10.

### III.1.1.3 Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado del Régimen Ocupacional

En este mismo sentido la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado del Régimen Ocupacional, establece en sus artículos:

“Artículo 49. **El trabajo y la capacitación** para el mismo, deberá fundamentalmente, significar tratamiento, siendo asignado a los internos tomando en consideración sus aptitudes y habilidades, en correlación con las fuentes ocupacionales que ofrezca cada centro”.<sup>136</sup>

La Constitución, ha considerado al trabajo del sentenciado, como uno de los ejes principales del sistema penitenciario, cuya realización opera como estrategia de reinserción. Considerando el papel fundamental del trabajo del penado en su proceso de reinserción social, es de primordial importancia social lograr que esta actividad cumpla con los fines descritos, que como compromiso se ha propuesto el Estado mexicano al consignar este ideal en la ley suprema. Reinserción a través de la cual, “la persona que cumple una pena debe encontrar un fin de vida, al tiempo que le ayuda a adquirir hábitos, mantenerse ocupado en prisión y lo prepare para una supervivencia económica y socialmente digna al término de su condena”.<sup>137</sup>

---

<sup>136</sup> **49 artículo**, *Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado del Régimen Ocupacional*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, última reforma DOF 13-06-2014, p. 5.

<sup>137</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Diagnóstico sobre la situación de Derechos Humanos en México, 2003 “El trabajo dentro de las prisiones constituye un derecho de internos e internas que le puede permitir..., adquirir o perfeccionar una técnica u oficio que le facilite su posterior reincorporación a la libertad y obtener ingresos económicos para contribuir al mantenimiento de su familia y a mejorar su propia estancia en prisión”. Visible en: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>.

Dicho ideal, se desprende del texto constitucional, al instituir como una de las bases para lograr la reinserción social del sentenciado, el trabajo desempeñado por éste, durante el cumplimiento de la pena.

Con lo dispuesto por la Constitución, se entiende que, el trabajo en prisión debe favorecer la reinserción social, por tanto, como dice un investigador: “No es necesaria mayor argumentación para justificar la importancia que adquiere el máximo respeto a la dignidad del interno en tanto elemento indispensable para lograr, de manera genuina a la vez que eficaz, la adecuada reinserción social del condenado”.<sup>138</sup>

### **III.1.1.4 Ley Nacional de Ejecución Penal**

La citada ley, tiene como objeto establecer las normas que se deberán seguir durante el internamiento en los centros penitenciarios en cualquier de los momentos procesales, y regular los medios para lograr la reinserción social.

Para el caso que nos ocupa, el trabajo, lo estatuyen los siguientes artículos:

“Artículo 87.

De la capacitación para el trabajo La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

---

<sup>138</sup> **CESANO José Daniel y REVIRIEGO PICÓN, Fernando**, Coordinadores, *Teoría y Práctica de los Derechos Fundamentales en las Prisiones*, Arocena, Gustavo Alberto, La ejecución Penitenciaria en el Ordenamiento Jurídico Argentino, Editorial IB de F, Buenos Aires, 2010, pp. 149 y 150.

La capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación”.<sup>139</sup>

“Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo.

El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

**I. El autoempleo;**

**II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y**

**III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.**

Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.

Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.

En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto”.<sup>140</sup>

---

<sup>139</sup> **87 artículo**, *Ley Nacional de Ejecución Penal*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, última reforma DOF 16-06-2016, p. 38.

<sup>140</sup> *Ibidem*, p. 39.

“Artículo 92. Bases del trabajo.

El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;
- II. No atentará contra la dignidad de la persona;
  - a. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;
  - b. Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;
- V. Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, y
- VIII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen. La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se regirá bajo las condiciones que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes.

El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso, de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los Centros Penitenciarios. Invariablemente, el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad”.<sup>141</sup>

“Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo.

---

<sup>141</sup> *Ibidem*, pp. 39 y 40.

La cuenta para la administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo del trabajo, será administrada por la Autoridad Penitenciaria correspondiente y deberá observar las condiciones mínimas siguientes:

I. Se integrará de forma individualizada en atención a cada persona privada de la libertad que realice alguna de las modalidades del trabajo;

II. Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera periódica a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma;

III. A solicitud de la persona privada de la libertad, las ganancias o salarios que se acumulen a su favor en la cuenta, podrán destinarse para efectos de reparación del daño y de seguridad social;

IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, y

c. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad” .<sup>142</sup>

“Artículo 97. **Autoempleo.**

El autoempleo es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas...” .<sup>143</sup>

“Artículo 98. **Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción.**

Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario.

---

<sup>142</sup> *Idem.*

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 41.

De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del Centro.

En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del Centro”.<sup>144</sup>

“Artículo 99. **Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.**

Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros son la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la Autoridad Penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas o jurídicas correspondientes”.<sup>145</sup>

Supuestos laborales, entre los que destacan tres formas:

- El autoempleo. Actividades artesanales entre las que destacan los cuadros en relieve, juegos de mesa en madera, llaveros, etc.
- Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción. Estas son en lo general limpieza y mantenimiento del centro penitenciario, entre las que se mencionan.
- Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros. Estas son escasas e incluso nulas. Quizá sea por la formalidad, es decir, los Derechos Laborales que se establecen entre las empresas y los reos, en los que no solo se incluye el pago formal, sino además Seguro Social y todas y cada una de las prestaciones de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

---

<sup>144</sup> *Idem.*

<sup>145</sup> *Idem.*



En el diverso 139 señala los requisitos para solicitar la libertad condicional y como complemento el 31 del mismo ordenamiento lo referente al trabajo se establece:

“Artículo 139. Reducción de obligaciones en el régimen de supervisión. Las personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado [de forma exclusiva] a *actividades productivas, educativas, culturales o deportivas* no remuneradas. En el caso de las *actividades culturales y deportivas*, el sentenciado deberá acreditar participar en la difusión, promoción, representación, y en su caso, competencias en dichas actividades. En el caso de *actividades educativas*, se deberá acreditar la obtención de grados académicos”.<sup>146</sup>

“Artículo 31. Todo interno sentenciado bajo condena irrevocable se encontrará sujeto a un **régimen de trabajo** como uno de los elementos fundamentales del tratamiento de **reinserción social** a excepción de los enfermos, inválidos o que por su edad y en base a dictamen médico se demuestre su incapacidad temporal o definitiva. Lo mismo debe tomarse en consideración para las mujeres embarazadas”.<sup>147</sup>

### III.1.1.5 Ley Federal del Trabajo

En lo que se refiere a la normatividad, el trabajo es un derecho y un deber, establece al respecto la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 3o. **El trabajo es un derecho y un deber sociales.** No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia....”.<sup>148</sup>

---

<sup>146</sup> **Op. Cit,** *Ley Nacional de Ejecución Penal*, p.53.

<sup>147</sup> **Op. Cit,** *Ley Nacional de Ejecución Penal*, p. 9.

<sup>148</sup> **Ley Federal del Trabajo**, Vid. *Infra*, p. 74.

### III.1.1.5.1 Reglamento interior de los Centros Penitenciarios

Como es lógico, por tratarse de la reglamentación de la Ley de Ejecución de Sanciones, el Reglamento Interior de los Centros Penitenciarios, prevé la obligatoriedad del trabajo penitenciario que señala dicha Ley, al especificar quiénes están exceptuados de la obligación de trabajar; se establece en el referido reglamento:

“Artículo 54. Están exceptuados de la obligación de trabajar o de concurrir a la capacitación, los internos mayores de 60 años o los que determine el Departamento de Medicina General y Psiquiatría, por padecimiento de alguna enfermedad, lesión o discapacidad que imposibilite el trabajo, así como las mujeres durante las seis semanas anteriores y posteriores al parto; sin embargo, estas personas podrán dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan siempre que no impliquen menoscabo a su condición...”<sup>149</sup>

Además, el citado Reglamento prevé el hecho de que, el abandono de labores constituye una falta que debe ser sancionada, al establecer lo siguiente:

“Artículo 65. Son faltas de los internos:

(...)

XIV. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades y labores a las que deba concurrir, sin causa justificada”<sup>150</sup>

Si el reglamento contiene una disposición que prevé sanción para el recluso que incurra en abandono de sus actividades laborales, puede comprobarse con esto, la consecuencia jurídica de que, el trabajo penitenciario sea considerado obligatorio.

---

<sup>149</sup> **54 artículo**, *Reglamento Interior de los Centros Penitenciarios*, P.O 17 de agosto de 1998. Última reforma 14 de marzo de 2012, p. 45.

<sup>150</sup> *Ibidem*, p.12.

### III.1.1.5.1.1 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen la obligatoriedad en el trabajo, pero dependiendo del estado de salud de estas personas; se establecen las referidas reglas:

“71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar”.<sup>151</sup>

“89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar”.<sup>152</sup>

---

<sup>151</sup> **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Visible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2021.pdf>.

<sup>152</sup> *Idem.*

## CAPÍTULO IV

# REGLAMENTACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL TRABAJO COMO PENA

### IV.1 Evolución de la pena en el sistema penitenciario mexicano

“El sistema de cárceles en México ha sufrido diversos cambios a lo largo de su historia, desde las jaulas prehispánicas donde se guardaba a los condenados a muerte, hasta las fortalezas como San Juan de Ulúa y el Palacio Negro de Lecumberri, o los actuales penales federales de alta seguridad”.<sup>153</sup>

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta nuestros días, podemos hablar de tres periodos en cuanto a las finalidades de la sanción carcelaria: *regeneración, readaptación social y reinserción social*.

#### IV.1.1 Primer periodo: regeneración

Este periodo, abarcó desde 1917 hasta 1965, es decir, 48 años. Durante este tiempo, el artículo 18 de la Constitución Política Mexicana, estableció que la finalidad de la pena era la *regeneración* del individuo a través del trabajo.

---

<sup>153</sup> **GÓMEZ PÉREZ, Mara**, *Los derechos humanos en las cárceles y centros de reclusión penitenciaria de México*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), año 2017, P.79.

“Implícita en esta norma, estaba la concepción de que, el individuo que delinque es algo así como, un degenerado que requiere ser regenerado; un sujeto moralmente atrofiado que necesita de regeneración, o desde una perspectiva etimológica, un ser que debe volver a generarse, volver a nacer”.<sup>154</sup>

Esto en cierta forma explica por qué durante la vigencia de esta norma, legalmente se permitían agravios a los presos que, en teoría, tenían como finalidad “regenerar” a quienes habían delinquido.

Por ejemplo, en esa época el Código Federal de Procedimientos Penales, establecía que si el preso no mostraba “señales exteriores” de arrepentimiento o de enmienda, si no se había “regenerado”, aunque ya hubiera cumplido íntegramente su condena, se le podía retener hasta por una mitad más de la duración original de la pena; es decir que, si el juez condenaba a una persona a 20 años de prisión, la autoridad penitenciaria legalmente podía, si así lo consideraba adecuado, mantenerla hasta 30 años en reclusión penal, por el simple hecho de no mostrar signos exteriores de arrepentimiento.

#### **IV.1.2 Segundo periodo: readaptación social**

En 1965, fue reformado el artículo 18 constitucional para introducir a nuestra Carta Magna el llamado “sistema de readaptación social”, el cual estuvo vigente 43 años, hasta el 2008. Subyace en esta reforma constitucional la idea de que el delincuente ya no es propiamente un “degenerado”, sino que *está enfermo*.

“Quien comete un delito es un sujeto “mental o psicológicamente desviado” que requiere de ayuda. Sin embargo, bajo esta noción caben ciertas premisas que justifican graves violaciones a los Derechos Humanos de las personas sujetas a reclusión penal:

---

<sup>154</sup> **SARRE, Miguel**, *De la criminología crítica al garantismo*, México, 2013, texto inédito.

- En la idea de la “readaptación” hay implícita una presunción de reincidencia, pues el delincuente es un individuo enfermo que mientras no se cure completamente, tendrá una tendencia natural a delinquir.
- Por la misma razón de que se trata de un individuo enfermo, están no sólo permitidos, sino indicados, toda clase de estudios y tratamientos psicológicos del recluso, quien debe someterse dócilmente a ellos, dado que se trata de una parte importante de su “curación”.
- Dado que el objetivo es curar a un enfermo, se concede a la autoridad administrativa ejecutora de la pena, una enorme discrecionalidad para valorar y determinar si la persona privada de su libertad ya está “curada”; esto es, para decidir, por ejemplo, el lugar de cumplimiento de la pena; o su posible reducción; o los castigos por mal comportamiento, entre muchas otras cosas más”.<sup>155</sup>

### **IV.1.3 Tercer periodo: reinserción social**

En 2008, se reformó nuevamente el artículo 18 de nuestra Constitución para establecer ahora como finalidad de la pena la “reinserción social”.

Esta reforma constitucional continúa considerando al delincuente, como una persona no integrada o fuera de la sociedad, y que el cambio de terminología de readaptación a reinserción no implica una reforma mayor, sino solamente un cambio de énfasis legal, de la anormalidad personal a la disfunción social del individuo; esto es, que la persona que sufre de la privación de su libertad deja de ser un enfermo físico o mental para convertirse en un **enfermo social**.

---

<sup>155</sup> **Op. Cit**, *Los Derechos Humanos en las cárceles y centros de reclusión penitenciaria de México*, pp.80 y 81.

No obstante, visto el nuevo texto del artículo 18 constitucional a la luz de la reforma constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos, no hay duda de que hay que quitarle a la pena su pretensión curativa, para verla simplemente como una restricción coactiva de la libertad sujeta al debido proceso penal. Esto es, quien enfrenta un proceso o una responsabilidad penal, enfrenta un problema de naturaleza jurídica con múltiples implicaciones, pero no necesariamente requiere ser considerado un enfermo, un psicópata o un sociópata.

De hecho, si realmente fuera un enfermo, un verdadero enfermo mental, técnicamente sería inimputable.

## **IV.2 Características del trabajo penitenciario**

En la pena ejecutoria debe haber una afectación mínima, puesto que no debe conllevar una opresión y refiriéndose directamente al trabajo, esté de acuerdo a los lineamientos del tratamiento, es forzoso, “en realidad, todos los trabajos que realizan los penados en las instituciones destinadas a su reclusión son trabajos forzados, ya que, el recluso no tiene opción entre ejecutarlo o no, pues su obligatoriedad va añeja al sistema penitenciario y tiende a la rehabilitación del delincuente, evitando además los peligros de la ociosidad indefinida dentro de la prisión. Pero ese trabajo se realiza, o se debe realizar, dentro de normas humanitarias, de acuerdo con las condiciones físicas e intelectuales y es retribuido económicamente...”<sup>156</sup>

Lo anterior, con la salvedad de que el reo tenga la opción de elegir en qué es lo que desea trabajar, que escoja el trabajo de acuerdo a sus intereses y necesidades personales e incluso aptitudes o conocimientos para su desarrollo.

---

<sup>156</sup> **OSORIO, Manuel**, *Trabajo Forzoso*, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, 28 edición actualizada, corregida y aumentada, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, año 2001, p. 984.

El ideal del Trabajo Penitenciario, “Navarro Batres, lo enumera en una serie de características, estas son:

- Obligatorio;
- Útil;
- Instructivo;
- Adaptable;
- Sano;
- Formativo;
- Retribuido;
- Actualizado”.<sup>157</sup>

“**Obligatorio.** El trabajo en las prisiones debe ser realizado sin favoritismos ni distinciones, tanto por reos que puedan tener una fuente diferente de ingresos económicos como para los que no los tengan. De ahí, deriva la obligatoriedad, pues se trata de disciplinar al individuo para que realice una actividad constante, para poder crear el hábito al trabajo”.<sup>158</sup>

---

<sup>157</sup> NAVARRO BATRES, Tomás Baudilio, *El Trabajo Penitenciario como factor de reeducación y rehabilitación social del delincuente*, editorial Tipografía Nacional, año 1970, p. 66.

<sup>158</sup> *Ibidem*, p.67.



“**Útil.** La utilidad del trabajo penitenciario tendrá mejoras y beneficios tanto para las autoridades penitenciarias como para los privados de libertad. Debe procurarse que el individuo al realizar el trabajo penitenciario lo dirija a resultados positivos, no efectuando actividades que solamente le produzcan desgaste de energías sin ninguna productividad”.<sup>159</sup>

“**Instructivo.** Se pretende demostrar que el trabajo debe ir acompañado de cierta enseñanza para el recluso, que en su vida futura y de acuerdo a los conocimientos adquiridos, una vez fuera del reclusorio le pueda proporcionar la posibilidad de aplicarlo para su beneficio. Es necesario hacer ver que, en el proceso de rehabilitación, esta característica del trabajo penitenciario requerirá del apoyo de las autoridades de la prisión para que efectivamente se llegue a favorecer al recluso”.<sup>160</sup>

“**Adaptable.** Debe tomarse en cuenta que las aptitudes del reo determinarán la clase de trabajo que podrá llevar a cabo, al hacerle esta consideración, se da margen a que el reo se sienta motivado al estar haciendo una actividad que le sea agradable y fácil de desempeñarla. Cuando se le impone al sujeto una tarea difícil o que no sea capaz de realizar, por no tener las capacidades, aptitudes o habilidades necesarias, se comete un grave error, puesto que se le estaría forzando y el resultado del trabajo penitenciario sería completamente lo opuesto a lo que se busca, reeducarlo”.<sup>161</sup>

“**Sano.** De por sí el ser humano no debe ser expuesto a riesgos por el simple hecho de desempeñar un trabajo, con esto se afirma que, ni en libertad, ni en prisión, una persona podría ser objeto de abusos en su dignidad como ser humano; por lo que, se les debe procurar sin distinción alguna todos los medios higiénicos y seguros para la realización la labor penitenciaria.

---

<sup>159</sup> *Ibidem*, pp. 68 y 69.

<sup>160</sup> *Ibidem*, p.70.

<sup>161</sup> *Ibidem*, pp. 71 y 72.

El reo que realiza un trabajo penitenciario debe protegerse y ser respaldado por las normas laborales que se les aplica a los individuos libres, debiéndose observar una correcta aplicación de las mismas”.<sup>162</sup>

“**Formativo.** La característica de que el trabajo penitenciario sea formativo, debe ser ampliamente atendida, pues al cumplirse con las anteriores, nos encontramos que se estaría efectuando una formación ideal en el individuo, con la variedad de estímulos que le aplicarán para terminar en una formación integral.

También en esta formación debemos recalcar que deben participar aspectos educativos, morales, religiosos, sociales, etc., que conjuntamente realizarán dicha labor”.<sup>163</sup>

“**Retribuido.** El ser retribuido viene a convertirse en un estímulo para el reo, por el hecho de que su trabajo sea compensado por un salario; esto no fue comprensible, ni bien visto en un inicio, ya que antes se determinaba que el reo debía sufrir un castigo en la prisión por el daño que había causado, por lo que, en consecuencia, no debería tener derecho a ninguna prestación. En la actualidad, esto ya ha sido descartado por la mayoría de los tratadistas, quienes han luchado porque al recluso se le dé un trato más justo, humano y sobre todo rehabilitador. Y que se ha logrado concluir que, al compensar el trabajo del reo, se estará produciendo en él un incentivo que lo lleve a un esfuerzo personal y, por consiguiente, a la resocialización”.<sup>164</sup>

“**Actualizado.** Básicamente la idea es que el trabajo que se llegue a realizar en la prisión debe ser de actualidad y sujeto a las nuevas técnicas y modalidades que el progreso tecnológico contenga.

---

<sup>162</sup> *Ibidem*, p.73.

<sup>163</sup> *Idem*.

<sup>164</sup> *Ibidem*, p.74.

Es por esto que, aunque el reo desempeñe un trabajo dentro del penal continuamente, si éste es arcaico y nada aplicable a la vida en libertad libre, simplemente es un fracaso; es por este motivo que, aunque parezca sin importancia, debe ponerse mucha atención en esta característica. La realidad de las cosas, es que la vida en libertad para un ex condenado, tendrá tropiezos en su adaptación, por el hecho de no tener conocimientos adaptados a la época en que viva”.<sup>165</sup>

El trabajo penitenciario, además, debe ser con respeto hacia la persona humana que constituye el reo, y debe presentar otras características como:

1. *El trabajo no debe ser aflictivo.* Puesto que no puede aplicarse como medida de corrección. Quedando prohibido cualquier tipo de trabajo forzado, entendiéndose éste como: aquel que en algún momento de la historia se realizaron y fueron impuestos como medio de castigo corporal.
2. *Respeto a la dignidad humana.* Totalmente prohibidos los trabajos inútiles, humillantes o cualquiera de los que se lleven a cabo afuera del penal en condiciones vergonzosas.
3. *Preparar a los internos para el trabajo en libertad.* Por esta característica es necesario que el trabajo que se realice sea formativo, que cree hábitos laborales, sobre todo productivos. Este debe permitir la futura reinserción social del reo a la vida en libertad.

Y para aquellos que tengan sentencias de por vida, que el trabajo sea considerado una forma de contribución económica que puede proporcionar el interno a sus familiares.

*Seguridad Social.* El trabajo penitenciario goza de la protección dispensada por la legislación vigente en materia laboral.

---

<sup>165</sup> *Ibidem*, p.75.

### **IV.3 Problemática que se presenta en los centros penitenciarios del país en torno al trabajo**

En México, el trabajo en la prisión es un derecho y un requisito para la obtención de los beneficios de prelibertad; sin embargo, existen pocas oportunidades para ejercer el trabajo penitenciario, debido a lo siguiente:

- *No está conceptualizado el trabajo penitenciario.* Se pueden apreciar contradicciones, por una parte, la Constitución y la Ley de Seguridad Pública que se refieren al trabajo como un Derecho Humano y como un elemento básico para lograr la reinserción social del sentenciado; hay sin duda, *falta de congruencia de las normas con relación al trabajo penitenciario.*
- *El trabajo penitenciario no se sabe si es un derecho humano o bien una obligación,* toda vez que este debe estar orientado a la reinserción social del interno.
- *La carencia de espacios y condiciones laborales.* Muchos internos del país se dedican a elaborar artesanías por su cuenta en espacios abiertos o en sus propias celdas, y que venden en los días de visita familiar o que sus familiares comercializan en el exterior, con el objeto de allegarse de recursos para cubrir sus necesidades más básicas. Ello no puede ser considerado como trabajo, es decir, si bien implica una tarea dentro de un arte u oficio y a cambio de este existe una remuneración económica, también lo es que no es regulada, no existe capacitación, situación indispensable para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad. En los centros penitenciarios son los propios internos quienes crean los medios para el trabajo, ya que el Estado no les provee de ninguna fuente para poder desempeñar el mismo.
- *No se encuentra regulado el o los ingresos que debe tener el interno por concepto de su actividad laboral.*

- *Las autoridades penitenciarias no realizan programas laborales con empresas privadas que puedan contratar los servicios laborales de los internos o bien directamente con el Gobierno Estatal o Federal.* De ser así, el interno podría gozar de los beneficios laborales que le otorga Ley Federal del Trabajo. Ello debido a que nunca se suspenden los derechos laborales de los sentenciados.
- *La preliberación.* Requisito trabajo penitenciario.
- *La reinserción social.* Requisito indispensable para lograrla, el trabajo penitenciario.

Con lo anterior, se considera que el trabajo penitenciario ha quedado en parte con lagunas legales, ya que, con el pretexto de la premisa que están privados de su libertad, se aprovechan algunos particulares o el propio Estado para violentar sus derechos laborales.

Respecto del Seguro Social que todo patrón está obligado a otorgar a sus trabajadores, en los centros penitenciarios no se les concede esta prestación, ni la inherente al Infonavit, es por ello, que cuando el sentenciado cumple con su sanción no tiene a donde ir, por lo que, éste puede ser un factor que influya en los altos índices de reincidencia que se tienen.

Algo que se tiene que mencionar y a la vez preguntar, para el caso, de encontrarse el interno trabajando en el interior del centro de reinserción, si el sentenciado sufriese un accidente en cumplimiento de su obligación laboral:

¿Éste se consideraría como accidente de trabajo previsto por la Ley Laboral?

¿Sus familiares tendrán el derecho de cobrar la indemnización correspondiente?

### **IV.3.1 La inaplicabilidad de la norma en materia laboral en las penitenciarías de México**

Con base en lo antes mencionado, el cumplimiento de lo que establece la norma, es precisamente lo que se persigue al declararse su vigencia, para lo cual, es indispensable que se den los supuestos necesarios, como el hecho de que, dichas normas sean claras y congruentes entre sí.

Y es que, el Derecho Normativo tiene como finalidad lograr que se dé en realidad.

El Derecho Objetivo, tiene como finalidad que a los sujetos se les dé lo que les corresponde, que se haga justicia a los integrantes de la colectividad, que les honren sus derechos subjetivos.

Lo que significa que, aunque delinquieron son personas quienes están en prisión, que algún día recuperarán su libertad y deberán hacerlo debidamente preparadas para tener una vida lícita. En este mismo sentido, el maestro Carbonell dice: “En un estado de derecho, lo que está ordenado por la norma debe ser susceptible de ser obedecido, para eso, todas las disposiciones jurídicas deben ser prospectivas, abiertas y claras”.<sup>166</sup>

Todo ello, para que la normatividad se aplique y se beneficien no solo los ciudadanos honrados, sino también quienes han delinuido, al respecto se dice que es evidente que, quien realiza una conducta desviada, ordinariamente viola los Derechos Humanos individuales y sociales, pero ello no autoriza a los organismos del Estado para pasar por encima de los derechos del desviado, mucho menos en un Estado de derecho, donde la legitimación del poder se fundamenta en el respeto a la ley.

---

<sup>166</sup> **CARBONELL, Miguel, OROZCO Wistano** y otro, *El Estado de Derecho y su Virtud*, editorial Porrúa. México, 2012, p.20.

Así mismo, no se puede decir que México necesita una ley general en materia penitenciaria, toda vez que, la naturaleza jurídica de ellas es muy distinta.

Por consiguiente, **el trabajo** por constituir una exigencia Constitucional, debe conducir a las autoridades ha cumplir con lo ordenado para que se presente el efectivo cumplimiento, quizá reformando las instalaciones de los centros cuando estas sean las que imposibiliten la práctica de éste o bien resuelvan la falta de espacio para tal fin. La inexistencia de un sistema laboral como tal, en los centros penitenciarios constituye una violación flagrante y cotidiana a las disposiciones Constitucionales que ordenan que las personas privadas de la libertad deben de trabajar. Es concordante con el contenido del artículo 23, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece:

“Artículo 23

1. Toda persona tiene **derecho al trabajo**, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.<sup>167</sup>

---

<sup>167</sup> La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida en más de 500 idiomas.

El Reglamento Interior de los Centros Penitenciarios señala las siguientes sanciones:

“Artículo 66.

Sólo podrán ser aplicadas las siguientes correcciones disciplinarias a los internos infractores:

- I. Amonestación en privado o en público.
- II. Traslado a otro dormitorio.
- III. Suspensión de visita familiar o íntima por tiempo determinado.
- IV. Aislamiento temporal, no mayor de 15 días, con excepción a lo dispuesto en el artículo 46 segundo párrafo del presente ordenamiento”.<sup>168</sup>

Al respecto, existe la siguiente reflexión: si el reglamento contiene una disposición que prevé sanción para el recluso que incurra en abandono de sus actividades laborales, puede comprobarse con esto, la consecuencia jurídica de que el trabajo penitenciario sea considerado obligatorio.

En lo que se refiere al deber, Néstor de Buen señala “el deber de trabajar, según se configura en el artículo 3º, tiene más el carácter de una declaración programática y no expresa una obligación jurídica concreta”.<sup>169</sup>

Para otro autor, “el trabajo es un deber social en cuanto a que el hombre debe trabajar para sí y los suyos, pero en función de la sociedad a la que pertenece, cooperando para su mantenimiento, auge y evolución”.<sup>170</sup>

---

<sup>168</sup> **Reglamento Interior de los Centros Penitenciarios**, P.O 17 de agosto de 1998, última reforma 14 de marzo de 2012.

<sup>169</sup> **DE BUEN L. Néstor**. *Derecho del Trabajo*, pág. 88.

<sup>170</sup> **ROJAS ROLDAN, Abelardo**, *Derechos de solidaridad social*, año 2013, visible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/166/dtr/dtr11.pdf>.



De acuerdo con la doctrina, el trabajo no forma parte de la pena, más bien es un derecho. Por consiguiente, es factor determinante la voluntariedad de cada interno.

Siendo el trabajo un derecho natural, no es posible que el hombre pierda tal facultad, pues siendo su capacidad, sus aptitudes, deseos, interés y conocimientos acerca de cierto trabajo, algo que forma parte de la propia persona por surgir del interior de la misma, no podrán ser arrancadas del penado al ingresar al establecimiento penitenciario, sino por el contrario, deberán estimularse estas facultades manteniendo así al recluso en constante actividad, procurando que llegue a la perfección de sus labores para que, una vez alcanzada su libertad tenga un medio de vida a qué dedicarse, y se logre lo fundamental en el cumplimiento de la pena, como es la reinserción social del delincuente.

El sujeto privado legalmente de su libertad, por el hecho de estar en cautiverio, no deja de ser persona por ese motivo, y como persona es titular de los llamados Derechos Humanos o fundamentales.

De la misma manera, se opina en el sentido de que, “si el preso se manipula como cosa en prisión, no será persona al salir de ella”.<sup>171</sup>

“En la Iniciativa de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se menciona que la prisión por su misma naturaleza, despierta en el ser humano sentimientos de abandono, o soledad que deben, por lo menos atenuarse a través del respeto a sus más esenciales derechos y mediante la transformación de las cárceles en escuelas de relaciones humanas basadas en el trabajo, la comprensión y la tolerancia, y se agrega: La sentencia priva de libertad, más no de la dignidad”.<sup>172</sup>

---

<sup>171</sup> **Op. Cit**, *Justicia Penal*, p.62.

<sup>172</sup> **MOYA PALENCIA, Mario**, *Motivos y alcances de la ley de Normas Mínimas, reforma Penitenciaria y Correccional Comentada*, biblioteca mexicana de prevención y readaptación social, serie cursos y congresos, Secretaría de Gobernación. México, año 1995, p. 12.

El trabajo penitenciario es un derecho, y a nivel constitucional es un Derecho Humano, eso se deduce de lo que textualmente establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18.

“Artículo 18. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, ... como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”.<sup>173</sup>

De esta manera, los Derechos Humanos constituyen un elemento básico en la organización del sistema penitenciario y se antepone a las demás bases dirigidas a la reinserción social.

En consecuencia, se debe considerar que el trabajo penitenciario es un Derecho Humano.

En la siguiente tesis jurisprudencial, se hace referencia al trabajo en beneficio de la comunidad como una pena y no como un beneficio; es útil conocer el contenido de esta tesis en cuanto a que, señala en la misma el carácter de pena del trabajo comunitario, fundamentándose para ello en el artículo 5º constitucional.

“TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL. La pena sustitutiva de jornadas de trabajo en favor de la comunidad prevista en los artículos 24, punto 2 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, no es un beneficio, sino una pena, de acuerdo con el artículo 5º constitucional, párrafo tercero, que establece: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo”.<sup>174</sup>

---

<sup>173</sup> **Op. Cit**, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p.18.

<sup>174</sup> **Tesis 1a/J.1/92**, 9.11, 123 *Tesis de Jurisprudencia 1/92*, octava época, t.54, junio de 1992.

Sin embargo, para el caso, del trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, fue una figura que apareció, pero a la fecha no se puede destinar a que realicen estas actividades, ya que establece que se realizarán en programas especialmente diseñados por el titular del Ejecutivo, los cuales hasta el momento no han sido elaborados, demostrando con ello falta de interés para poder aplicar estas sanciones en beneficio de la comunidad.

Cabe resaltar que algunos jueces federales hacen uso de este tipo de sanciones, pero por falta de una reglamentación adecuada que regule estas actividades no ha sido posible aplicarlas; ya que llegan con algún titular de una dependencia municipal y el funcionario no sabe a qué dependencia mandarlo para descargar sus jornadas de trabajo a que ha sido sentenciado por parte del juez de la federación.

Con esta resolución, se castiga la idea de que el trabajo realizado por quien se encuentra en prisión no es una pena, la pena de prisión, de acuerdo con la legislación penal está contemplada como pena autónoma, independiente del trabajo en beneficio de la comunidad como ya quedó especificado en párrafos anteriores, por lo que ambas, pena de prisión y trabajo a favor de la comunidad no deben ser confundidas.

De esta manera, se entiende que, en la pena de prisión, no está inmerso el trabajo como parte de la sanción, pero sí, como el medio para lograr la reinserción a la sociedad.

#### **IV.4 Propuesta: Todo trabajo penitenciario debe ser obligatorio, remunerado y supervisado por el Juez de Ejecución Penal**

Si se considera que, en México la pena por excelencia es limitar las libertades del sujeto que ha cometido una acción punible, y además, éste será sometido a un tratamiento penitenciario donde se busca que aquél que ha pisado una cárcel regrese a la sociedad, pero para no infligir de nuevo las leyes penales, entonces se tendrá necesariamente que analizar la forma en que se llevan a cabo estos objetivos.

El juez encargado de modificar la duración de las penas, con base en la conducta que los prisioneros demuestren en el encierro, es el juez de ejecución de sanciones.

Si se toma en cuenta que la finalidad de la pena privativa de libertad es la “readaptación social”, ahora “reinserción social”, y que al cumplir la pena se asume que la persona ha sido tratada lo suficiente como para que al regresar a la vida en sociedad, no reincida en conductas ilícitas, el juez de ejecución de sentencias tendrá la gran responsabilidad de vigilar el tratamiento penitenciario a fin de que, en sus facultades de modificación de las penas dictamine adecuadamente los beneficios de libertad anticipada.

Este hecho, tendrá una repercusión en la forma en que se deberá llevar al cabo el tratamiento penitenciario, obligar a que **el área técnica** de cada prisión haga su trabajo de manera adecuada y vigilar que los prisioneros sean tratados con apego a los Derechos Humanos.

El rol del juez de ejecución no termina con la pena impuesta, sino debe ir más allá, debe preocuparse en la ejecución de la misma y velar por la eficaz modificación de las sanciones penales. Vigilar y regular deberían considerarse también fases de un proceso penal. deberá observar la legalidad en los criterios jurídicos y criminológicos, cuando se trate de aplicar las medidas especiales de vigilancia y seguridad a individuos que conformen las filas del crimen organizado.

Por otra parte, es necesario que la ejecución penal garantice la acción efectiva de los siguientes principios:

1. Seguridad jurídica;
2. Legalidad de la ejecución;
3. Racionalidad, proporcionalidad y equidad;
4. Respeto de la dignidad humana;
5. Personalización administrativa de la sanción;
6. Establecimientos adecuados;
7. Igualdad de trato;
8. Interpretación de la norma en el sentido que favorezca a los detenidos, procesados y sentenciados;
9. Aplicación del principio de defensa;
10. Mínima aflicción en la ejecución de la sanción o medida de seguridad;
11. Tratamiento individualizado y correspondiente con apego a la orientación constitucional, leyes y tratados internacionales.

Cabe destacar que, en lo que respecta a este tema es de suma importancia tomar en cuenta al Juez de Ejecución, ya que es el ente que será el encargado de la ejecución de la pena y todo lo relacionado a la misma.

Luego entonces, todo lo relacionado a los medios para alcanzar la reinserción, como son: **el trabajo**, capacitación, la educación, la salud y el deporte, estará a cargo de esta figura de ejecución, como se mencionó anteriormente, los medios para lograr este objetivo son:

- **El trabajo;**
- La capacitación para el mismo;
- La educación;
- La salud; y
- El deporte.

Con lo anterior, se considera que, el trabajo penitenciario ha quedado en parte con lagunas legales, ya que, con el pretexto de la premisa que están privados de su libertad, se aprovechan algunos particulares o el propio Estado para violentar sus derechos laborales. Desde el punto de vista de la actividad laboral realizada por el sentenciado, en el interior del centro de privación de la libertad, se determina que *no se trata de un castigo*, se considera *un medio* para alcanzar la reinserción social, la pena dictada por el representante del órgano jurisdiccional, que es en sí, la privación de la libertad, no representa un castigo como tal; lo anterior referido al Derecho Mexicano en virtud, de lo que anteriormente se establecen diferentes legislaciones, como se han mencionado anteriormente.

Es fundamental otorgarle al sentenciado oportunidades de trabajo, similares a las que existen en el exterior de la prisión, con la finalidad que al obtener su libertad los pueda poner en práctica, por lo que, se tiene que pensar en adecuar las industrias penitenciarias que se tienen y que cumplan con este requisito, con la finalidad de que estos espacios sean mayormente productivos, dejando la producción de artesanías en menor cantidad y no teniéndola como la única alternativa para poder trabajar, la idea es enseñarle oficios rentables para la libertad.

Si bien es cierto, que los reglamentos penitenciarios establecen como obligación a los sentenciados, otorgar un porcentaje de su salario devengado para el sostenimiento del reclusorio, como resultado del trabajo que desempeñen; lo ideal sería que se les obligará a los internos a aportar un porcentaje de su salarios para el sostenimiento del centro de reclusión y que este aspecto, se le considerara para el caso de que, el recluso quisiera obtener un beneficio, para alcanzar su libertad de manera anticipada.

Lo anterior, considerando que los sentenciados no aportan nada para el sostenimiento del centro de reclusión, lo primero meditando que en cualquier lugar tiene que pagar renta, en estos lugares no se les acostumbra a tener que hacer una aportación.

Recalcando pues, que el trabajo penitenciario no debe ser explotador para el sentenciado, estando de acuerdo con la opinión de Gustavo Malo Camacho, quien dice: “El trabajo penitenciario no debe ser un trabajo de explotación del interno sino un trabajo readaptador, y para esto, debe ser humano, remunerativo y orientado por la técnica”.<sup>175</sup>

Existe la urgente necesidad de contar con un reglamento que regule y establezca las actividades laborales autorizadas para las personas privadas de su libertad, al igual que para el trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, así como, tener contemplados los supuestos en los cuales se puedan prestar los servicios de quienes se encuentran privados de su libertad, así como, de quienes tengan que prestar el trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, e inclusive el trabajo a favor de la comunidad, se requiere regular todo lo relacionado con lo antes mencionado, ya que, sin regulación se puede disponer de estas personas para destinarlos a trabajos de propiedades de particulares, o en actividades que representen beneficios o ganancias de algún grupo de personas que estén en la función pública municipal, estatal e inclusive federal.

---

<sup>175</sup> **MALO CAMACHO Gustavo**, *Manual de Derecho penitenciario mexicano*, editorial Secretaría de Gobernación, México, año 1976, p. 161.

Tal y como se encontraba establecida en 1983, en que aparecen los modernos sustitutivos de la pena privativa de libertad: tratamiento en libertad y semilibertad y trabajo a favor de la comunidad. Para las teorías relativas, la misión de la pena es hacer del delincuente un hombre útil para la sociedad.

De igual forma, se requiere que, se agregue un apartado especial en la Ley Federal del Trabajo, en la que se regule el trabajo en las prisiones e inclusive durante el procedimiento penal para que, estos espacios se adecuen y el sentenciado desde su proceso se vaya acostumbrando a la actividad laboral y generando recursos para sus propias necesidades.

Es necesario generar fuentes de empleo que le sirvan al sentenciado, primeramente, como una fuente de ingresos para la manutención de sus familiares y en segundo lugar para que, al momento de obtener su libertad ponga en práctica los conocimientos adquiridos en el interior del centro donde estuvo recluido, es decir, que se le enseñe un oficio previendo que, algún día alcanzara su libertad y pueda ponerlo en práctica en alguna fabrica, industria o bien por cuenta propia.

Asimismo, se elaboren mayores políticas públicas en las que, se incluyan el fortalecimiento laboral por parte de empresas privadas y del propio gobierno para que los sentenciados puedan tener fuentes de empleo al interior del centro penitenciario.

Una vez analizada la importancia del trabajo en los centros de reinserción social, considerándose como una actividad integradora, tal y como Elías Neuman lo dice:

“El trabajo como parte integrativa de la pena impuesta constituye una etapa de transición entre el trabajo como pena en sí misma y el trabajo como medio de corrección. Se persiste en considerar a los reclusos como un grupo asocial privado de obligaciones, derechos y responsabilidades. De tal modo con gura una parte del castigo e integra a éste, erigiéndose en una agravación dolorosa y a veces mortificante de la sanción penal”.<sup>176</sup>

---

<sup>176</sup> NEUMAN, Elías, *Prisión Abierta, una nueva experiencia penológica*, editorial Porrúa, México, año 2006, p.141.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En la antigüedad el delito era una conducta interpretada supersticiosamente y religiosamente, era un ente metafísico. Era notoria, entonces la concepción mágica y divina de los fenómenos naturales y de la vida en general. La pena se aplicaba en forma desproporcionada, por la violación de los tabúes, en nombre de la divinidad, y para calmar la irritación de esa divinidad.

**SEGUNDA.** La pena surge como la venganza privada. La acción penalizadora no se ejercía como función política del Estado, sino que el ofensor era víctima de una reacción vindicativa, desorbitada y sin medida, sin que, la sociedad como organización política interviniera. Se trataba de una relación punitiva entre el ofendido y el ofensor, o entre un grupo familiar y el ofensor (tribus).

**TERCERA.** Surgen las penas corporales, entre las que destacan los azotes, marcas y mutilaciones, entre diversas penas, en su mayoría infamantes, crueles, exhibicionistas.

**CUARTA.** El trabajo antiguamente se le denominó Trabajo Penal, y su finalidad era producir sufrimiento al reo, como el trabajo en las minas, en las galeras, en el campo, propiamente eran esclavos, bajo circunstancias insalubres, con un tiempo de vida más corto que el de la pena impuesta.

**QUINTA.** Las penas corporales terminan con el surgimiento de la pena de prisión.

**SEXTA.** En la Edad Media, el delito era una conducta contra Dios y contra el monarca. El delito tenía una conceptualización religiosa pero también política. Es el período de la venganza pública, empezó a surgir el Estado como titular del poder de castigar, despojando de esa facultad a los particulares o a los grupos familiares.

**SÉPTIMA.** Cuando arribó el período llamado humanitario, el Derecho Penal comenzó a humanizarse solamente a partir del pensamiento iluminista francés. Empiezan entonces a formarse las escuelas penales. No es posible delimitar prolijamente desde el ángulo cronológico el comienzo y fin de estos momentos históricos.

**OCTAVA.** En la actualidad, el trabajo penitenciario **NO** vulnera los Derechos Humanos del penado. Es el medio para que este logre la reinserción a la sociedad.

**NOVENA.** Se ha detectado la escasa regulación del trabajo de los procesados, detenidos y sentenciados, en las penitenciarías de México.

**DÉCIMA.** Faltan involucrar al sentenciado en actividades laborales productivas, que se asemejen a la actividad laboral que existe en el exterior.

**DÉCIMA PRIMERA.** Existen previstas algunas formas que contribuirían de manera importante para la sociedad pero que no se llevan a cabo.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Se requiere que se le agregue un apartado especial en la Ley Federal del Trabajo, en el que, se regule el trabajo en las prisiones e inclusive durante el procedimiento penal para que, estos espacios se adecuen y el sentenciado desde su proceso se vaya acostumbrando a la actividad laboral y generando recursos para sus propias necesidades.

**DÉCIMA TERCERA.** Es necesario generar fuentes de empleo que le sirvan al sentenciado, para que al momento de obtener su libertad ponga en práctica los conocimientos adquiridos en el interior del centro donde estuvo recluido, es decir, que se le enseñe un oficio previendo que algún día alcanzara su libertad y pueda ponerlo en práctica.

**DÉCIMA CUARTA.** Se requiere que cada Estado y la Federación, elaboren programas para la aplicación y vigencia del trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, asimismo, se elabore un reglamento, el cual prevea de qué forma, en que dependencias, condiciones y que tipo de trabajos pueden realizar.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS:

1. ALVARADO PLANAS, Javier, ***El pensamiento jurídico primitivo.***
2. ARGÜELLO, G. 1. de, ***Instrucciones del Santo Oficio... cit.***, Instrucciones de Toledo de 1561.
3. BERISTÁIN, Antonio, ***La multa en el derecho penal español***, editorial Reus, S.A, Madrid, España, año 1976.
4. BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, ***Derecho Penal***, (parte general), editorial José M, Cajica Jr, México, año 1948.
5. BOURDET - Pleville, ***Galeotes, Forzados y Penados***, Luis de Carlt, Editor, España, año 1963.
6. BRUNNER, Heinrich (1840 - 1915), ***Historia del Derecho Germánico*** (según la 8ª editorial alemana de Claudius von Schwerin, traducida y anotada por José Luis Álvarez López, Barcelona - Madrid - Buenos Aires - Río de Janeiro, 1936).
7. CARBONELL Miguel - OROZCO Wistano y otro, ***El Estado de Derecho y su Virtud***, editorial Porrúa. México, 2012.
8. CARRARA, Francesco, ***Programa del curso de derecho criminal***, trad. de Sebastián Soler de la 11ª edición italiana, Buenos Aires, editorial De palma, año 1944, t. II.
9. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, ***Derecho Penal Mexicano***, parte general, editorial Porrúa, t. II, México, año 2001.

10. CASTILLO DE BOVADILLA, ***Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz y de guerra***, Barcelona, tomo II, libro III, cap. XI.
11. CESANO José Daniel y REVIRIEGO PICÓN, Fernando, Coordinadores, ***Teoría y Práctica de los Derechos Fundamentales en las Prisiones***, Arocena, Gustavo Alberto, La ejecución Penitenciaria en el Ordenamiento Jurídico Argentino, Editorial IB de F, Buenos Aires, 2010.
12. CUELLO CALÓN, Eugenio, ***La moderna penología***, editorial Bosch, Barcelona, año 1974.
13. DE LARDIZÁBAL y URIBE, M, ***Discurso sobre las penas***, editorial con "Introducción" de I. Serrano Butragueño.
14. FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia, ***La pena de prisión. Propuestas para sustituirla o abolirla***, México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM-IIJ), año 1993.
15. FOUCAULT, M, ***Vigilar y castigar***, Madrid: siglo XXI, Editores, 1986, 5ª edición.
16. FONTÁN BALESTRA, Carlos, ***Derecho Penal***, Introducción y Parte General, 4ª edición actualizada, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 1961.
17. GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ***El delito de bigamia***.
18. GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ***Aproximación al Derecho penal de la Inquisición***, en Perfiles jurídicos de la Inquisición española.
19. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ***Justicia penal*** (estudios), editorial Porrúa, México, año 1982.

20. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ***Derecho penal***, *El derecho en México una visión de conjunto*, editorial Porrúa, México, año 1992.
21. GARCÍA VALDÉS, Carlos, ***Teoría de la Pena***, Edit. Tecnos, España, año 1987.
22. GIBERT y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, ***La paz del camino en el Derecho medieval español***, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (1957 - 1958).
23. GÓMEZ PÉREZ, Mara, ***Los derechos humanos en las cárceles y centros de reclusión penitenciaria de México***. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), año 2017.
24. GONZÁLEZ BLANCO, Antonino, ***Horcas y picotas en la Rioja*** (aproximación al problema de los rollos y de su significado), Logroño, año 1984.
25. GUTIÉRREZ, José Marcos, ***Discurso sobre los delitos y las penas, en Práctica criminal de España*** (Madrid, 1804, 5ª edición, Madrid, año 1828), tomo III.
26. ISLAS DE GONZÁLEZ Mariscal, Olga, ***Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal***, editorial Porrúa, México, año 1997.
27. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, ***Tratado de Derecho Penal***, tomo I, 4ª edición, editorial Buenos Aires, Argentina, año 1964.
28. LALINDE ABADÍA, Jesús, ***Iniciación histórica al Derecho español***, Barcelona, 2ª edición, 1978.
29. LALINDE ABADÍA, Jesús, ***Las culturas represivas de la humanidad***, tomo II (Zaragoza, 1992), Barcelona.
30. LARA PEINADO, F, ***Código de Hammurabi***, ed. Madrid, 1982.

31. LÓPEZ - AMO Marín, A, ***El Derecho penal español de la Baja Edad Media***, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956).
32. MAURACH, Reinhart, ***Tratado de derecho penal***.
33. MAS GODAYOL, José, ***Historia de la pena de muerte***, editorial Trimer, Barcelona, España, año 1961.
34. MOMMSEN, Theodor, ***Derecho penal romano*** (traducción al castellano de Pedro Dorado Montero, Bogotá, 1991).
35. MOYA PALENCIA, Mario, ***Motivos y alcances de la ley de Normas Mínimas***, reforma Penitenciaria y Correccional Comentada, biblioteca mexicana de prevención y readaptación social, serie cursos y congresos, Secretaría de Gobernación. México, año 1995.
36. NAVARRO BATRES, Tomás Baudilio, ***El Trabajo Penitenciario como factor de reeducación y rehabilitación social del delincuente***, editorial Tipografía Nacional, año 1970.
37. OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, ***Derecho punitivo***, Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito. México, editorial Trillas, año 1993.
38. OLESA MUÑIDO, F.F, ***La organización naval de los Estados Mediterráneos y en especial de España durante los siglos XVI y XVII***, Madrid, España, año 1968.
39. ORLANDIS, José, ***Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media***, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Barcelona, España, año 1947.
40. PALOMINO GAYTAN, Luis Omar Antonio, ***Penología***, editorial Complejo educativo San Miguel, año 2014.

41. PEÑA MATEOS, J, ***Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII***, en García Valdés, C, (dir.), *Historia de la prisión: teorías economicistas, crítica*, editorial Edisofer, Madrid, 1997.
42. PÉREZ MARTÍN, Antonio, ***La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial***, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1ª edición, 2ª reimpresión, año 1992.
43. PINO ABAD, Miguel, ***Los andadores de concejo en los fueros municipales castellano - leoneses***, en *Cuadernos del Historia del Derecho* 6, año 1999.
44. PUYOL ALONSO, Julio, ***Orígenes del Reino de León y de sus instituciones políticas***.
45. PLANAS ROSSELLÓ, Antonio, ***Las penas en el derecho histórico de Mallorca***, en *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul.liana* (1999).
46. PLANAS ROSSELLÓ, Antonio, ***Los delitos contra el matrimonio y la moral sexual en el Derecho histórico de Mallorca***, año 2000.
47. QUIRÓZ QUARON, Alfonso, ***La pena de muerte en México***, Ediciones Botas, México, año 1962.
48. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, ***Penología***, 3ª Edición, editorial Porrúa, México, año 2003.
49. SALDAÑA GARCÍA - Rubio, Quintiliano, ***Historia del Derecho penal en España***. Los orígenes del Derecho penal español, adiciones al *Tratado de derecho penal* de Von Liszt, Franz, tomo I, 3ª edición.

50. SALDAÑA GARCÍA - RUBIO, Quintiliano, **La ciencia y la legislación penales españolas, anteriores al Código penal**. Segunda época: Las codificaciones (siglo XIX), adiciones al Tratado de derecho penal de von Liszt, Franz, I, 3ª edición.
51. SARRE, Miguel, **De la criminología crítica al garantismo**, México, 2013, texto inédito.
52. TOMÁS Y VALIENTE, F, **El derecho penal**.
53. TORRES AGUILAR, Manuel, **El parricidio: Del pasado al presente de un delito**, Madrid, España, año1991.
54. VALLARTA, Ignacio L, Obras inéditas, **La justicia de la pena de muerte**, t. VI, J. Joaquín Terrazas e Hijas Impresor, México, año 1897.
55. VILLAVICENCIO T, Felipe, **Derecho penal parte general**. Perú - Lima: Editorial Grijley, año 2006.
56. VON LISZT, Franz, **Tratado de Derecho Penal**, tomo I, Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros. Editorial Reus S.A,

## **REVISTAS:**

1. D. WELTON, Mark, **El derecho internacional y la esclavitud**, Revista Militar, mayo – junio 2008.
2. MERLCHOR Y LAMANETTE, D. Federico, **Penalidad en los pueblos antiguos y modernos, estudio histórico**, Revista de Legislación, Ronda de Atocha, número 15, Madrid, España, año 1877.



## DICCIONARIO:

1. CABANELLAS, Guillermo, ***Diccionario de Derecho Penal Usual***, t. III, 8ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, año 1974.
2. COROMINAS, Joan, ***Breve Diccionario de la Lengua Castellana***, Editorial Gredos, Madrid, año 2008.
3. OSORIO, Manuel, ***Trabajo Forzoso, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales***, 28 edición actualizada, corregida y aumentada, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, año 2001.

## ENCICLOPEDIA:

1. FENECH, Miguel, ***Enciclopedia Práctica de Derecho***, Editorial Labor, S.A, Barcelona, España, año 1952.

## LEGISLACIÓN:

1. ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** (1917), última reforma en el Diario Oficial de la Federación, 27 abril del 2010.
2. ***Código Penal Español***, 1848.
3. ***Código Penal Federal***, Cámara de Diputados del H. Congreso de la unión, Secretaría General, secretaría de Servicios Parlamentarios, centro de Documentación, Información y Análisis, última reforma DOF 24-06-2009.

4. ***Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados***, Cámara de Diputados del H. Congreso de la unión, Secretaría General, secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, última reforma DOF 23-01-2009.
5. ***Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados***, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, última reforma DOF 13-06-2014.
6. ***Ley de Ejecución de Sanciones Penales y reinserción Social para el Distrito Federal***, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, última reforma DOF 17-junio-2017.
7. ***Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado del Régimen Ocupacional***, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, última reforma DOF 13-06-2014.
8. ***Ley Nacional de Ejecución Penal***, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, última reforma DOF 16-06-2016.
9. ***Ley Federal del Trabajo***, Vid. Infra.
10. ***Reglamento interior de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México***. Diario Oficial de la Federación, 20 de febrero de 1990, Asamblea de representantes del Distrito Federal.

## OTRAS FUENTES:

1. ***Museo de la tortura y la pena capital***, exposición de instrumentos utilizados en diferentes etapas históricas de la humanidad (del siglo XVI al XVIII), calle de Tacuba 15, Centro Histórico de la Ciudad de México, (CDMX), código postal 06000.
2. ***La Declaración Universal de los Derechos Humanos***.
3. ***Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos***, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.
4. ***Tesis 1a/J.1/92***, 9.11, 123 *Tesis de Jurisprudencia 1/92*, octava época, t.54, junio de 1992.

## PÁGINAS WEB:

1. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.
2. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2021.pdf>.